

La Jurisdicción Real de Puebla y la Casa condal de Lemos en la Edad Moderna

por Rosa María Guntiñas Rodríguez

1.1 La Jurisdicción real de la Tierra de Lemos

1.1.1 Introducción

Si bien, la Casa condal de Lemos a mediados del S. XVIII, según los datos recogidos en el Catastro de Ensenada, ejercía el gobierno, administraba justicia y cobraba impuestos por enajenación real en una parte importante de las feligresías que constituían la llamada Tierra de Lemos pero sin que sus vecinos supiesen ya si ello era “*por regalía o por compra*” ya que declaran “*desconocer los títulos*” que le conceden tales derechos que, por otra parte, dicen que “*pararán*” en los archivos de la Casa, mismo desconocimiento aplicable tanto a las feligresías cotos o cotos englobados en feligresías anejas a alguna Jurisdicción gobernadas por la Casa condal ya que los Interrogatorios Generales de todas ellas parecen poner de relieve que, si bien, la Corona castellana había ido enajenando, mediante compra o donación, el espacio físico y humano de la Tierra de Lemos en manos de diversos señores laicos y eclesiásticos en lo que parece una distribución destinada a favorecer las principales instituciones religiosas, masculinas y femeninas, instaladas en la zona (monasterios benedictinos y bernardos) más su órgano rector provincial (Cabildo catedralicio y obispo lucense), sin embargo, había sido la Casa condal de Lemos la que había logrado hacerse con el control de la mayor parte de este ámbito geográfico, especialmente, en lo que se refiere al mantenimiento del orden ya que ella era la encargada de administrar justicia en 1ª instancia sino en toda sí en una parte importante de la misma sobre todo en el terreno criminal pues más de un señor había delegado en ella el derecho a juzgar los delitos de orden criminal reservándose para él sólo el enjuiciamiento de los delitos civiles.

Así, la tenuta por la otra gran Casa condal de la Tierra de Lemos, los Amarantes o López de Lemos, controlan, simplemente, una pequeña parte de lo que se puede denominar espacio humanizado de la Tierra de Lemos lo que no implica que los condes de Lemos controlasen, también, el dominio eminente del espacio geográfico o propiedad de la tierra sino que en este terreno parece que son los condes de Amarante los que mantienen una mayor dominio eminente de la tierra del espacio geográfico en que ejercen señorío lo cual, tal vez, se deba a que los sucesivos condes de Lemos, desde un primer momento (Edad Media), se van a marcar como objetivo el control a nivel de gobierno y jurisdiccional de ese espacio geopolítico de ahí su anterior dignidad condal de

carácter hereditario (S. XV) frente a los condes de Amarante que no adquieren esa dignidad hasta el S. XVI lo que parece denotar que, o bien, lo intentaron y no lo consiguieron, o bien, debieron de conformarse con un mero puesto secundario porque eran realmente secundarios frente a la Casa condal de Lemos aunque su presencia en la zona no parece cuestionada, pues, en todos los espacios que señorean se dice que los *“tienen por tal desde tiempo inmemorial”*.

No obstante, sí hay un espacio geográfico de la Tierra de Lemos que ha logrado escaparse al control judicial y de gobierno pero no al económico, al menos parcialmente, de la Casa condal de Lemos que es la Jurisdicción Real de Puebla en la que no se lleva a cabo un Interrogatorio General de Jurisdicción, como si se hace en la Jurisdicción de Monforte (Coto Viejo) y en la de la Somoza Mayor de Lemos, sino que cada una de las feligresías que la integran, junto con su capitalidad, Puebla de Brollón, hacen el suyo propio, señal, posiblemente, de su mayor libertad, lo que impide, no obstante, establecer una comparación rápida y cómoda de las diversas características del conjuntos de las feligresías, feligresías cotos y cotos que la constituyen.

Mayor libertad o menor unanimidad, al menos aparente, a la hora de responder los expertos al cuestionario de las cuarenta preguntas del Interrogatorio General o Libro I del Catastro de Ensenada debido, posiblemente, a que la Jurisdicción de Puebla de Brollón es uno de los pocos señoríos de realeza o realengo de Galicia constituido por una serie de unidades de población sin coherencia geográfica o no continuos en el espacio geográfico, hoy dependientes de la Jurisdicción de Monforte y que en 1672, tomando como fuente el documento notarial en el que se le confirman a la Casa condal de Lemos el derecho a percibir las alcabalas de la Jurisdicción, se componía de la capital, Puebla de Brollón, y de 26 lugares, aldeas y caseríos: A Parte (Sta. M^a), Baamorto (Sta. M^a), A Brencé (S. Juan), Castroncelos (Santiago), Castrosante (Sta. M^a), Chavaga (S. Juan), Eixón (S. Jorge), Ferreirúa (S. Martín), Ferreiros (S. Salvador), Fornelas (Sta. Comba), Liñares (S. Cosme), Fiolleda (S. Cosme), Lamaiglesia (S. Pedro), Martín (S. Cristóbal), Pinel (Sta. M^a), Pino (Sta. M^a), Rivas Pequenas (Santiago), Outara (Sta. M^a), Ousende (Sta. M^a), Rozabales (Sta. M^a), Sindrán (S. Pedro/ coto y feligresía), Veiga (S. Julián), Saa (Sta. M^a), Santalla de Rey, Vilachá (S. Mamed-feligresía) y Villamarín (S. Fiz)

Jurisdicción de realengo que, a mediados del S XVIII/Catastro de Ensenada, englobaba 26 feligresías, incluida la capital y excluida la feligresía coto de Sindrán señorío de los López de Lemos, más 3 feligresías cotos (Valverde, Cereixa y Villalpape), que no se les cita en el documento del S. XVII señal de que no entraban en ese lote de compra de la alcabala vieja por parte de la Casa condal de Lemos, más otra serie de cotos incluidos dentro de una feligresía como el coto de Frojende incluido la feligresía de Villamarín más los de Pol y Cinsa incluidos en la de Baamorto, el de Hayaz en la de Ousende y el de la Raiña en la de Martín.

Jurisdicción de realengo que la convierte en una excepcionalidad pues, según Lucas Labrada, a principios del XIX sólo un 25,3 % de los gallegos y un 23% de las casas útiles tenía al rey por su señor y de él recibían el ejercicio de la justicia y el gobierno mientras que el resto de la población estaba bajo un sistema señorial que la oprimía, más o menos, y que implicaba la dependencia de un señor eclesiástico o laico (54,6% de la

población y 47,4% de casas útiles era de señorío eclesiástico y 20,1% y 29,65 respectivamente de señorío laico) que les imponía jueces, merinos, alguaciles y escribanos, les juzgaba en primera instancia, controlaba los municipios, disponía de cárceles propias y cobraba de sus vasallos una serie de cargas o derechos feudales, en general venidas a menos, lo que se traducía en un auténtico dominio sobre bienes y personas interponiéndose entre el monarca y sus súbditos y limitando el ejercicio práctico de la soberanía regia.

Tierras todas ellas, pues, de señorío real, a excepción de las zonas acotadas, en las que la Corona no sólo había enajenado, debido a sus crecientes necesidades de dinero o de compra de otros servicios y lealtades, parte de sus rentas mediante venta o pago de servicios o bien mediante una mezcla de ambas cosas sino que, también, había ido delegando o enajenando el poder jurisdiccional en algunos lugares en otros señores por motivos similares a los que se podría unir su condición de ser zonas necesitadas de la presencia de un señor que mantuviese bajo control un territorio especialmente sensible, así en la Jurisdicción se habían anexionado una serie de feligresías cotos a las que hay que sumar una serie de cotos englobados dentro de una feligresía.

Pero hay que tener en cuenta que el actual Ayuntamiento de Puebla de Brollón, creado en 1833, se limita a 22 parroquias entre las que ya no figuran algunas de esas feligresías (A Parte, Baamorto, Chavaga, Fiolleda, Rozabales, Sindrán y Villamarín/ Monforte; Martín y Rivas Pequeñas/Bóveda) pero se le han incorporado otros nuevos (coto de Canedo/Somoza Mayor de Lemos-D. Alonso Míguez de Mendoza-Lugo; coto Parada de Montes, Rey y Salcedo; Barxa de Lor/Encomienda de Quiroga, Parada de Montes y Santalla de Rey) pero, hay que tener en cuenta, que Parada de Montes estaba incluida en Lama Iglesia y Sta. Eulalia de Rey incluía a Pacios y a S. Julián de Veiga, a mayores, Barxa de Lor comprendía tres feligresías en total (Barxa, Aguas Mestas y Quinta de Lor). Relación de lugares, caseríos y aldeas, recogidas en dos ocasiones en el documento del S XVII en los que se especifica en ambos casos que dos de ellas, S. Mamed de Vilachá y Sindrán, son feligresías lo cual hay que interpretarlo en el sentido de que a mediados del S XVII algunas aldeas no debían de tener todavía tal reconocimiento y ese parece ser el caso concreto de Rozabales cuya iglesia debía de ser aneja a la de Vilachá y de hecho los Libros parroquiales de nacimientos, defunciones y matrimonios de Rozabales del siglo XVII no existen pero sí aparecen algunas anotaciones de nacimientos que hacen referencia a Rozabales en los de Vilachá que, por el contrario, sí se conservan desde principios de ese siglo; no obstante, esa condición ya había cambiado en el siglo XVIII pues Rozabales aparece en el Catastro como feligresía con párroco propio. Respecto a Sindrán, coto jurisdiccional del conde de Amarante, es lógico que se cite en la relación al final y que se haga con esa doble especificación (feligresía/coto) ya que no se trata de un pequeño lugar sustraído y acotado dentro de una feligresía sino de una parroquia completa con sus diversos lugares, señorío particular de la otra gran casa condal de la Tierra de Lemos que no ha conseguido la enajenación a su favor de las alcabalas reales, que si ha conseguido en otros de sus cotos como Arrojo, Refojo y Proendos (Sober) de ahí que sea precisamente en Sindrán donde se presente una copia validada ante notario de la concesión de dichas alcabalas a la Casa condal de Lemos.

Así pues, el municipio actual de Puebla de Brollón creado como los demás en 1833 y parte integrante de la Tierra de Lemos va a tener su origen en la Jurisdicción real del mismo nombre más los cotos “*que operan dentro de ella*” y todo ello no es más que una prueba de la complejidad del sistema de gobierno imperante en la Tierra de Lemos del que no estaba excluido el propio rey por lo que el estudio y análisis de la capital de la Jurisdicción real de Puebla, a la luz del Catastro de Ensenada, así como de los Interrogatorios Generales de las feligresías y cotos englobados en ella es imprescindible para poder obtener una visión más completa de lo que debían de ser las características políticas-administrativas de la Tierra de Lemos a mediados del siglo XVIII.

1.1.2 El sistema político-administrativo vigente en la Jurisdicción de Puebla a mediados del S. XVIII

El actual ayuntamiento de Puebla de Brollón situado desde el punto de vista geográfico en la Tierra de Lemos limita al O con el Valle de Lemos y Bóveda, al E con la Sierra del Caurel, al N con el Incio y al S con Quiroga y el Sil; está regado en su vertiente O por el Cabe, Saa y Rubín que forman pequeños y profundos valles y en la vertiente E por el Lor zona más montañosa y menos poblada.

A su vez la Jurisdicción Real de Puebla englobaba a mediados del S. XVIII 29 feligresías, incluida Puebla, feligresías integradas todas ellas dentro de la división político-administrativa y judicial de Puebla de Brollón siendo la mayoría de ellas de señorío real pero subdivididas en 8 entidades jurisdiccionales lo que pone de relieve la complejidad del sistema jurisdiccional gallego del Antiguo Régimen, heredado del mundo medieval, así dentro de tres de ellas se habían acotado espacios geopolíticos en manos de señores diferentes y tres de ellas habían sido acotadas en su totalidad por lo que dependían de señores particulares que designaban los jueces encargados de administrar justicia en su nombre, no obstante se consideraban anejos a dicha Jurisdicción como pone de relieve el juez del coto de Villalpape que dice que es uno “*de los que se operan con la jurisdicción de esta expresada villa (Puebla)*”, cotos feligresías que eran los siguientes:

- Coto de Valverde.....señorío monasterio benedictino de S. Vicente del Pino
- Coto de Villalpape.....señorío de D. José Saavedra y Romay (Moaña/Santiago)
- Coto de Cereixa.....señorío de la Dignidad episcopal de Lugo

Y, a mayores, en cuatro de las feligresías de señorío real se había acotado una parte de ellas por lo que sus vecinos estaban sujetos, al menos en primera instancia, a sus jueces particulares aunque cabe suponer que supervisados por el juez de cotos que residía en la capital del señorío jurisdiccional (Puebla) y que son las siguientes:

- Baamorto que incluía dos cotos:

*Coto de Pol/Casa de Losada

*Coto de Cinsa/Casa condal de Lemos/Jurisdicción de Moreda

- Martín que incluía un coto:

*Coto de la Raiña/monasterio bernardo de Sta. M^a de Meira.

- Ousende que incluía un coto:

*Coto de Hayaz/monasterio bernardo de Sta. M^a de Meira.

- Villamarín que incluía un coto:

* Coto de Frojende/ Sánchez Somoza (Casa de Losada)

Tierras, pues, todas ellas de señorío real, a excepción de las citadas en las que la Corona había enajenado, debido a sus crecientes necesidades de dinero o de compra de otros servicios y lealtades, parte de sus rentas mediante venta o en razón de pago de servicios prestado, o bien, mediante una mezcla de ambos conceptos y era por ello por lo que la Casa condal de Lemos había conseguido la enajenación de las alcabalas de prácticamente todas ellas, fuesen o no señorío real, excepto las del coto de Pol que le correspondían al marquesado de Castelar a pesar de depender jurisdiccionalmente de la Casa de Losada y las del coto de Villalpape que por algún motivo no pagaba nada por este concepto llamando especialmente la atención su forma de corazón (figura margen derecha) pero, asimismo, cobraba el derecho de talla o “tala” en once de ellas, a pesar de ser de señorío real (Brence, Eixón, Castroncelos, Ferreiróa, Veiga, Castrosante, Saá, Ferreiros, Outara, Pino y Fornelas); pero, también, había ido delegando o enajenando el poder jurisdiccional en algunos lugares por motivos similares a los que se podría unir su condición de ser zonas necesitadas de la presencia de un señor que mantuviese bajo control un territorio especialmente sensible.

La posterior división provincial de 1833 inspirada en el modelo francés de prefecturas y basada en razones más racionales, desde el punto de vista de cohesión geográfica, aunque en el fondo su móvil fuese económico ya que cada término municipal debía de combinar la montaña con la llanura, abarcar tanto zonas ricas como pobres y combinar la agricultura con la ganadería, supuso la creación del actual Ayuntamiento de Puebla de Brollón, integrado en el Partido judicial de Monforte (1834), constituido por 22 parroquias y 118 entidades de población, ayuntamiento del que se han disgregado como ya se ha dicho, alguno de esos lugares e incorporado otros nuevos.

1.1.3 Puebla de Brollón la capital de la Jurisdicción Real de la Tierra de Lemos en 1752

El Interrogatorio General de la villa, capital o centro político-administrativo y judicial de

toda la Jurisdicción de Puebla, para proceder a responder a las 40 preguntas del Interrogatorio se va a realizar *“en la villa de Puebla del Brollón a treinta y un días del mes de diciembre año de mil setecientos cinquenta y dos (ante) el SS^{Or} Dⁿ Henrique Pasarín y Lamas subdelegado de la Real única contribución en el departamento del señor Dⁿ Juan Ph^e de Castaño comisario ordenador de los Reales ejércitos. Ministro encargado por S.M. para el establecimiento de ella en este R^{no}. habiendo presente a Dⁿ Lucas de Hiebra Vermúdez alcalde ordinario en esta referida villa, feligresía y jurisdicción, Andrés Macia uno de los Rexidores, Agustín de la Yglesia Procurador General, Francisco Manuel de Valcárcel escribano de número y ayuntamiento de ella”* más un vecino como experto por parte del común y otro por parte de S.M. *“uno y otro así para el reconocimiento de tierras, casas y más edificios (...) como también para el interrogatorio de preguntas después de haber jurado cada uno en debida forma”* a lo que *“dixeron que habiéndose cerciorado de los capítulos del referido interrogatorio practicadas las diligencias esenciales para poder contestar a cada uno de ellos en particular con la maior pureza y realidad que pide el asunto lo ejecutan”*.

El Interrogatorio General para establecer la Única Contribución se realiza, pues, a finales de 1752 siguiendo el mismo protocolo que en el resto de las jurisdicciones de la Tierra de Lemos y conforme al aparato de gobierno propio de cada una de ellas que en este caso consiste en el alcalde ordinario de la villa, feligresía y Jurisdicción, D. Lázaro (Losada) de Hiedra Vermúdez, responsable de la aplicación de la justicia ordinaria o en 1^a instancia, civil y criminal, junto con uno de los regidores más el procurador general responsables del gobierno económico más un escribano de número encargado de dar fe de todo el acto o sesión más el experto del común y uno nombrado por su Mg., pero se registra la ausencia del cura párroco que no acude, a pesar de habersele mandado *“recado político”* o *“político aviso”*, para garantizar *“la pureza”* de lo que se iba a declarar lo cual es un claro detonante de que no querría validar con su firma un documento de cuya pureza dudaba o bien que no estaba dispuesto a contribuir a la imposición de la Única que podría ser un grave perjuicio para sus intereses individuales como miembro de la Iglesia y del estamento privilegiado.

Interrogatorio General cuyo esquema se repite de una forma reiterativa en las restantes 28 feligresías, una a una, *“inclusas”* en la Jurisdicción de Puebla de Brollón y que se va a llevar a cabo a lo largo de los meses de noviembre y diciembre de 1752 más el de enero de 1753, es decir con anterioridad a los de la Jurisdicción de Monforte, Saviñao y la Somoza Mayor de Lemos, con la única salvedad de que en estas feligresías de señorío real está presente como representante del señor jurisdiccional (rey) el hombre-bueno de cada una de ellas excepto de tres (Chavaga, Martín y Salcedo) en que se especifica que está presente otra persona *“por ausencia del titular”* sin concretarse el motivo de esa ausencia o aludiéndose a términos como *“imposibilidad”* o *“indisposición”* lo mismo que acontece en el caso de los curas párrocos de seis de ellas (Ferreirúa, Castroncelos, Pino, Martín, Ribas Pequeñas y Liñares) a pesar que, como en el caso de la villa, se le mandó *“recado político”* sin que se especifique el motivo de la ausencia excepto en el caso de Liñares en que se dice que es *“por averse de próximo fallecido (...)y no aver noticia de que lo aia electo para asistir imparcialmente a este acto”*, lo que puede denotar una actitud de rebeldía, de indiferencia o de rectitud moral. Y, si bien, los cotos feligresías anejos a la Jurisdicción

son también convocados por el mismo subdelegado a la villa para procederse a la realización de sus respectivos Interrogatorios por las mismas fechas, sin embargo, lo harán en presencia simplemente del subdelegado y sus respectivos expertos “*para el interrogatorio de las preguntas*” más sus respectivos jueces ordinarios y curas párrocos pero no acontece lo mismo en los cotos incluso en una feligresía dado que la mayor parte de su espacio se “*halla en la jurisdicción*” de Puebla. Interrogatorios Generales que darán origen al Libro I de los cinco que se levantan de todas y cada una de las feligresías o cotos feligresías y que en este caso se encabeza simplemente como “*Interrogatorio General de la feligresía de...*”, sin hacer alusión ni a la provincia ni al Reino de Galicia lo cual, no siendo raro, puede interpretarse en este caso como la constatación de un sentimiento de individualidad dentro del conjunto de la Tierra de Lemos y del Reino de Galicia derivado de su condición de ser un señorío real por lo que “*se tienen por pertenecientes a Su Majestad, Dios le guarde*”, “*según privilegios concedidos*” y sin que conozcan otro señorío ni por esta razón se pague cosa alguna.

Capital que, según el Catastro de Ensenada, tenía una superficie en circunferencia de 4/4 leguas y limitaba al N con Castrosante y Saá, al E con Lamaiglesia, al S con Castroncelos y al O con Cereija estando bañada al S por el río Rubín y al N por el Saa y como su nombre indica, se trata de una villa repoblada en la Edad Media mediante una concesión foral o carta puebla real (Fueros de Sancho “el Bravo” 2ª mitad S. XII y Fernando “*El Emplazado*” SS. XIII-XIV) y que, según *el “Madoz”* (S. XIX), envió ya procuradores a las primeras Juntas o Cortes de León (¿S. XII?) como uno de los pocos pueblos libres y de realengo de Galicia y de hecho los expertos que deben responder a los diferentes Capítulos del Interrogatorio General de Puebla de Brollón la definen como “*la capital de esta villa, feligresía y corona*”, se trata, pues, de un alfoz real (figura de la derecha que parece dibujar “un escudo”) constituido por una villa y sus aldeas y, concretamente, Puebla tiene las instituciones de mando propias de una capitalidad vecinal de realengo con su correspondiente equipo técnico de gobierno.

Así, el Interrogatorio General para establecer la Única Contribución se realiza en la villa y capital de la Jurisdicción el 12-11-1752 previa convocatoria del alcalde ordinario de la villa, D. Lázaro (Losada) de Hiedra Vermúdez, junto con un experto del común más uno nombrado por su Mg., para proceder a responder a las 40 preguntas del Interrogatorio General y así declaran en el capítulo 2º que “*se tienen por pertenecientes a Su Majestad, Dios le guarde*”, “*según privilegios concedidos*” sin que conozcan otro señorío ni por esta razón se pague cosa alguna por lo que sus 49 vecinos (68/Madoz), de los cuales 6 son hidalgos más 6 viudas nobles, “*tienen privilegios reales y no pagan nada de señorío a otros*”, salvo alcabalas, servicio ordinario y extraordinario (estado llano=120 r+6 mrs), Voto al Apóstol Santiago, primicia para la fábrica de la iglesia y diezmos al Cabildo de Lugo.

Villa de Puebla de Brollón que es, pues, uno de los pocos pueblos libres y de realengo de Galicia, condición extrapolable al resto de las feligresías integradas en la Jurisdicción no depende, pues, lo mismo que el párroco (curato de 2º ascenso y de patronazgo real) de ningún señor jurisdiccional salvo el rey por lo que tiene las instituciones de mando propias de una capitalidad vecinal de realengo con su correspondiente equipo técnico de gobierno que supone el ejercicio de una serie de oficios desempeñados por las siguientes

personas que cobran por ello sus respectivos emolumentos:

- Alcalde ordinario, D. Lucas de Hiebra Vermúdez, de la villa, partido de afuera de su feligresía y resto de las feligresías.....500 r/año
- Merino, D. Juan Vicente ¿? Lago, de la villa y jurisdicción puesto por la Casa condal de Lemos para administrar justicia1000 r/año
- Procurador General, Agustín de la Yglesia,.....1500 r año/-500 r de gastos.
- Juez de Cotos, Rodrigo López, puesto por el pueblo.....30 r/año
- Escribano de número de número y ayuntamiento de la villa, Francisco Manuel de Valcárcel.....800 r/año
- Escribano de número, Antonio Valcárcel.....1500 r/año
- 5 ministros del alcalde ordinario: Juan González Caneda, Felipe Vázquez, Manuel Buján, Francisco Illoque y Manuel López (cada uno).....40 r/año
- 5 ministros del merino: José Gómez, Antonio Pérez, José de Fraga, José Pérez y Cristóbal de Hiedra (cada uno).....50 r/año

En la relación faltan los regidores cuyo número tenía que ser por lo menos de dos pero en el Interrogatorio no se citan salvo explícitamente a Andrés Macía como una de las autoridades presentes en todos y cada uno de los Interrogatorios Generales de todas las feligresías de señorío real y dado que se le cita como “*uno de los Rexidores*” es evidente que tiene que haber por lo menos dos pero se trataría de cargos no retribuidos de carácter honorífico de ahí que no se haga mención a ellos; la relación parece evidenciar, además, que la justicia ordinaria debía de ser compartida por el juez ordinario, representante de la autoridad real, que, según el *Madoz*, era nombrado por los vecinos, hecho que no aclara el Catastro de Ensenada y el merino puesto por la Casa condal de Lemos, aunque, tal vez, éste último fuese el encargado de resolver, más bien, los problemas que surgiesen en la Jurisdicción de carácter administrativo relacionadas con el patrimonio real (alcabalas) enajenado a favor de la Casa condal de Lemos y al que el *Madoz* cita como juez merino que dispone de una de las dos cárceles que hay en la villa y esto unido al hecho de que juez ordinario y merino disponen ambos de 5 ministros y de que hay en la villa dos escribanos de número y dos cárceles lleva a pensar en un sistema de gobierno dual en que la Corona mantenía el control directo de la Jurisdicción en el terreno estrictamente político y jurisdiccional, de ahí ese juez de cotos “*elegido por el pueblo*”, según privilegio, para evitar los posibles abusos de los señores pero no en el económico, terreno, este

último, más lucrativo de ahí que los servidores de la Casa condal estén mejor pagados u obtengan más ganancias dada su mayor carga de trabajo y de ahí, también, que la Casa condal designe un merino como representante de sus intereses en ese ámbito geográfico y no un juez y, también, que el vecindario de la Jurisdicción disponga de los servicios de ese Procurador General que como representante del común tiene por función “*recaudar, conducir, y pagar así los efectos reales pertenecientes a Su Magestad en la ciudad de Lugo como la alcabala vieja que percibe la condesa de Lemos en Monforte*” lo que le supone unos gastos anuales de 500 r (33,3 % de su sueldo o ganancias), sueldo, que a tenor de lo declarado, percibía mediante el concurso no de “*la villa, partido de afuera de su feligresía*” sino del “*resto de feligresías*”.

Organigrama político-administrativo similar al de la villa de Monforte y el segundo más importante de la Tierra de Lemos en relación al número y categoría de sus componentes pero con importantes matizaciones así, si bien, existe un doble aparato de Gobierno en cuanto a que existe un doble equipo de trabajadores, uno al servicio del rey y otro al servicio de la Casa condal, sin embargo su número, variedad y su categoría son inferiores (corregidor=Monforte/merino-alcalde ordinario=Puebla) y, por lo tanto, sus ganancias inferiores (ministros 500-3000 r=Monforte/ 50-40=Puebla/ escribano ayuntamiento 2000 r=Monforte/800 r=Puebla) aunque no siempre es así como es el caso del Procurador General (1000 r=Puebla/750 r=Monforte), todo lo cual es fácilmente entendible en razón a su menor número de vecinos, su menor actividad económica y al hecho de que el Procurador General de Puebla realmente era un recaudador de impuestos función desempeñada en Monforte por un “*dependiente*” de la Casa condal de Lemos. Por otra parte faltaban, por innecesarios, toda esa serie de profesionales existentes en Monforte (abogados, notarios, etc.) pero no la de dos escribanos de número cuyas ganancias anuales (1500/800 r) revelan que la vecindad de la Jurisdicción de Puebla se regía también a golpe de escribano para dejar constancia por escrito de todo aquello que considerasen que así se debía hacer.

Aparato de Gobierno al que hay que sumar los jueces y justicias ordinarias de los cotos que “*operan*” en la Jurisdicción cuyos nombres y ganancias anuales de reflejan en el siguiente cuadro:

Coto	Juez/Ministro	Ganancias	Coto	Juez	Ganancias
Villalpape	D. Ángel Prado Quiroga ⁽¹⁾	30 r/año	Raiña	B a r t o l o m é Vázquez	30 r/año
Cereija	S i m ó n de Souto ⁽²⁾	20r-40 r/año ⁽²⁾	Pol	Ignacio Arias	15 r/año
Valverde	D o m i n g o Rodríguez	40 r/año	Frojende	M i g u e l de Cristina	20 r/año
Hayaz	B a r t o l o m é Vázquez	22 r			

(1) D. José Saavedra de Romai de Moaña (Santiago) “*en cuanto al útil y su dominio*” del Colegio de Montederramo.

(2) La administra en nombre de D. Enrique Solcegama.

Es evidente que como en la mayor parte de los cotos de la Tierra de Lemos, sean cotos feligresías o cotos inmersos en una feligresía, las ganancias que se le atribuyen a sus respectivos jueces son insignificantes especialmente en éstos en que no exceden en ningún caso de los 30 r pero, también, se ratifica que en algunos casos el titular delega sus funciones en otro limitándose a intervenir en aquellos casos de mayor envergadura o bien que ejerce el oficio en todos los cotos de un mismo señor (Raiña-Hayaz/Cereija-Ver) lo que le permite incrementar sus ganancias que no por ello dejan de ser simbólicas por lo que aceptarían el cargo más por motivos de prestigio que de remuneración económica lo que unido al hecho de que sus nombres no van precedidos del Don y que suelen ser vecinos de algunos de los lugares en que actúan como jueces hace pensar que se trata de simples campesinos que ejercen el oficio más de “policías” que de jueces en el sentido estricto del término con la esperanza de “crecer” a la sombra del señor. Hay que destacar, no obstante, su gran importancia a nivel local ya que en esencia eran los encargados, junto con la oligarquía que los designaba, de salvaguardar el orden interno del Reino y de la Monarquía (el ejército estaba básicamente al servicio de la política exterior) aunque los únicos asuntos que tendrían que resolver serían, salvo excepciones, de poca importancia y se limitarían a actuar conforme a la costumbre o “persona”, es decir según a la tradición y según de quien se tratase por lo que el sistema sólo era cuestionado coyunturalmente por los campesinos.

Por otra parte, en lo que sí coinciden las cuatro grandes Jurisdicciones en las que estaban integradas todas las parroquias actuales de la Tierra de Lemos es en el hecho de que eran los miembros de unos cuantos linajes los que acaparaban esos oficios de carácter político y burocrático ya que sus apellidos son con frecuencia repetitivos (Valcárcel, Quiroga), lo mismo que los de señores de vasallos (López de Lemos, Losada, Somoza, etc.) aunque en este caso de Puebla parece limitarse a los cargos más importantes y de carácter honorífico (Lago) ya que el preceptivo Don de la hidalguía se cita con poca frecuencia en los Interrogatorios Generales de hecho ninguno de los hombres buenos lo detenta y sus apellidos no resultan significativos (Rodríguez, López, Macía, Álvarez, Pérez, González, etc.) aunque algunos de ellos se pueden encontrar entre la hidalguía (Valcárcel, Casanova, Sarmiento, González) o entre los eclesiásticos (Martínez, González, Pérez), hombres-buenos, por otra parte, representantes de la autoridad real y que con frecuencia suelen ser campesinos acomodados por lo que hay que preguntarse ¿por qué en la Jurisdicción de Puebla la presencia de hidalgos es menor?, si se exceptúan parte de los eclesiásticos (Valcárcel, Somoza, Velasco, Gayoso, Taboada), pregunta a la que se puede responder o bien porque se trata de feligresías más pobres o bien porque la mayoría de sus vecinos como súbditos directos del rey no estuvieron dispuestos a afrontar los gastos necesarios para obtener ese título de cristiano viejo u hombres libres que les permitiese un cierto blindaje contra los posibles abusos de un señor particular, y, tal vez, por ello entre los apellidos de los presentes en los Interrogatorios aparecen algunos que parecen hacer alusión a foráneos (Mourellos, Iglesia, Franco, Camariñas) y muy pocos Don.

Las feligresías integradas en la Jurisdicción de Puebla de Brollón son, pues, uno de los pocos ejemplos que quedan, a mediados del S XVIII, de realengo lo que les ha permitido

a sus vecinos del estado llano mantener algo de la vitalidad de los Concejos medievales en cuanto que seguían gestionando en parte su propio gobierno, administración y justicia (juez ordinario y juez de cotos nombrado por los vecinos); no obstante, no han podido sustraerse a la consolidación de esa oligarquía que controlaba los puestos mejor retribuido o que conferían una mayor honorabilidad y pasar a depender, al menos en parte, de la misma estructura señorial que detentaba el poder en el resto del ámbito geográfico de la Tierra de Lemos, sistema oligárquico, por otra parte, que intentará subsanar Carlos III, déspota ilustrado, a través de la abolición de los regidores perpetuos, creación de los procuradores del común electivos y diputados del común.

Se trata, pues, de un señorío real lo que le supone a los vecinos de estado llano un cierto alivio de carácter impositivo pero no la exención fiscal, de hecho la feligresía dispone de un Procurador General que como representante del común tiene por función *“recaudar, conducir, y pagar así los efectos reales pertenecientes a Su Magestad en la ciudad de Lugo como la alcabala vieja que percibe la condesa de Lemos en Monforte”* lo que le supone unos gastos anuales de 500 r (33,3 % de su sueldo o ganancias), sueldo, que a tenor de lo declarado, percibía mediante el concurso no de *“la villa, partido de afuera de su feligresía”* sino del *“resto de feligresías”*; es decir, la Jurisdicción dispone de un recaudador de los gravámenes laicos que se encarga no sólo de recaudarlos sino, además, de hacerlos llegar a sus perceptores. La villa declara, asimismo, que cobra portazgos (120 r/año) cosa lógica ya que, como recoge *el Madoz*, por ella transcurre el camino que une el valle de Quiroga con Lugo, disfruta de una feria mensual a la que el *Madoz* añade una anual (29 de junio) y dispone de 4 molinos harineros (3/Madoz), 2 puentes, *“uno de piedra y otro de madera”* que siguen citándose en *“el Madoz”*, el 1º de un solo arco sobre el Rubín y el otro sobre el Saá, y a diferencia de las otras feligresías, declara tener *“bienes de propios”* para atender a las necesidades de la comunidad (arreglo de caminos, puentes, etc.), caso raro en Galicia, añadiendo, además, que hay 2 tabernas y que los *“gastos de unos años con otros eran inferiores a los ingresos”*.

Así, Puebla está exenta como Monforte, la capital del Estado de Lemos, del pago de derechos señoriales pero en este caso no por una concesión de su señor sino como un derecho inherente a su condición de ser una villa real, no obstante, los reyes han ido enajenando, por compra o donación, en la Casa condal de Lemos algunas de sus atribuciones y derechos así declaran que la administración de justicia en primera instancia era compartida por un juez ordinario y un merino puesto por la Casa condal de Lemos y a ella le correspondía, también, el privilegio del cobro de las alcabalas cuyo origen dicen los declarantes desconocerlo pero, según algunos estudiosos, data de 1424 en que D. Fadrique anexionó Puebla de Brollón y sus aldeas a Monforte para potenciar Monforte dentro de una nueva organización del condado de Trastámara; rentas y derechos que posteriormente en 1477 se las dan los RRCC a D. Pedro Álvarez Osorio, por los favores prestados en la Guerra de Sucesión contra Portugal (Juana *“la Beltraneja”*) ya que habían pasado a manos del conde de Benavente pero se dicta sentencia contra él lo que provoca una protesta de los vecinos, según recoge García Oro en su obra *“Nobleza en la Baja Edad Media”*, que en 1492 nombran procuradores, Gonzalo de Losada y Juan Franco, que denuncian ante los Reyes Católicos que el conde de Lemos y sus oficiales obligaban

a los vecinos de Puebla a realizar una serie de “*serventías y facenderas*” como tener que ir a trabajar en sus cavas y ferrerías, cortar madera y llevarla a sus casas sin cobrar y si bien los Reyes “*reprenden*” al conde éste responde queriendo imponerles el derecho a cobrar el quinto de pan y vino que se recogía en la Tierra de Brollón por lo que de nuevo se pide amparo a los Reyes Católicos que le recuerdan al conde que las Cortes de Toledo de 1480 habían prohibido a los señores cobrar ese derecho en las tierras de realengo.

Enfrentamientos que debieron de continuar en los años sucesivos como parece desprenderse de un documento notarial de 1569 contenido en un protocolo notarial en el que se puede leer: “*lo que suman y montan las condenaciones de pena de cámara y marcos (¿marqueos?) que hizo Francisco de Losada merino de la Puebla de Brollón y doce aldeas de la jurisdicción según las cuentas que hizo el corregidor que fue del Estado de Lemos, el licenciado Juan de Monforte, por la condesa de Lemos; conforme a una cédula de cada condenación de 2000 mrs que tiene su señoría*” anotándose a continuación el nombre y cantidad que debe abonar cada persona, lo que configura una larga lista de unas 150 personas, se sobrentiende que serán los mayores de edad implicados en el proceso, en las que se han anotado los nombres y cantidades que debe abonar cada uno de ellos como, por ejemplo, Diego Parrado de Pacios da Veiga 30 mrs., Inés de Gontiñas 30? mrs, Gregorio Corujo y su mujer junto con otro Corujo y su mujer 30 mrs, etc., por lo que parece evidente que de nuevo los vecinos de la Jurisdicción, aunque no en su totalidad ya que se citan sólo 12 aldeas, tuvieron un enfrentamiento con la Casa condal, concretamente con la III condesa, Dña. Beatriz, y que de nuevo salieron perdiendo teniendo que abonar las correspondientes penas de cámara de ahí que el documento recoja el nombre del merino como responsable de su cobro, pero lo que llama igualmente la atención es como entre las personas citadas figuran apellidos como el Losada, Corujo o Gontiñas ligados a la hidalguía rural, alguno señor de vasallos, o campesinado acomodado que vuelven a aparecer en los Libros del Catastro de Ensenada como residentes en alguna de las feligresías integradas en la Jurisdicción de Puebla lo que se puede interpretar como una especie de “*rife y rafe*” entre la hidalguía rural y campesinado con la Casa condal, enfrentamiento recogido también por el *Madoz* que dice que Puebla se “*resistió a ser feudataria del conde de Lemos*” pero destinado, no obstante, a llegar a un entendimiento por lo que los enfrentamientos se limitarían la mayor parte de las veces a los tribunales de justicia y a la petición de auxilio a la Corona que actuaría conforme a sus propios intereses.

Es, igualmente, interesante poder comprobar como las repoblaciones impulsadas por la monarquía habían permitido afincarse en esas tierras de señorío real e, incluso, encumbrarse a una serie de familias foráneas como los Losadas e, incluso, de un origen extra-peninsular como parece indicar el apellido Franco (¿francés?), citado por García Oro, pero que aparece también, por ejemplo, en los Libros parroquiales de los siglos XVII y XVIII de S. Mamed de Vilachá, lo cual, a su vez, corrobora una carta de subforo a favor de Diego Casanova hecha el mismo año de 1569 y ante el mismo notario en la que se puede leer:

“sepan cuantos esta carta de foro de subforo cesión e traslado como nos Juan da Lama e Isabel de Losada, mi mujer, vecinos de la villa de Puebla de Brollón, da(mos) poder, licencia y facultad a esta para que otorgue escritura de subforo, carta de subforo, cesión y traslación que ella hace voluntariamente sin

ser forzada ni engañada a Diego da Casanova vecino de S. Juan da Brence para él su mujer y herederos de una pieza de su viña de S. Juan de Chavaga que recibieron en foro sus antecesores de los antecesores de Antonio de Lemos señor de la fortaleza de Ferreira por 26 ducados de los cuales ya recibieron 13 ducados de lo que da fe el escribano en esta carta y en razón de los demás”, viña cuya superficie no se especifica pero sí sus lindes así se recoge en el documento que limita “por una de sus parte con más propiedad del foratario y en este punto ya ha sido puesto, al pie de una cepa, un marco y una señal por parte de ambas partes”, subforo y cesión que incluye “entradas y salidas” y con la obligación, él y sus herederos, de cuidarla y hacer en ella las labores necesarias “de manera que mejore y no empeore” debiendo pagar de renta diez azumbres de vino “puro” y no “acido” por S. Martín de Noviembre a “nuestro Señor Antonio de Lemos” o a quien por él de “derecho lo ubiere de aver” y si “por falta de reparos” no excediere la producción de los diez azumbres no se le reclame ni a ellos ni a sus herederos”.

Carta de subforo que se está haciendo entre vecinos de la misma Jurisdicción real, Losadas y Casanovas, pero de lugares diferentes y en la que se evidencia, por una parte, que se trata de una cesión o embargo hecho por una mujer con el correspondiente permiso del marido y como pago posiblemente de una deuda contraída con el nuevo subforatario ya que se detraen de la cantidad a pagar 13 ducados y, por otra parte, que el linaje de los Losada fue uno de los primeros que debió de acudir a la llamada real de repoblación pero, también, que el otro gran linaje señorial de la Tierra de Lemos, los López de Lemos futuros condes de Amarante, entremezclaban sus intereses con la Casa condal de Lemos y con el propio rey (antigüedad del foro) y, además, se pone de manifiesto cómo se habían ido asentando en el territorio foráneos dispuestos a hacerse con la mayor parte posible de los bienes raíces que apareciesen en el mercado de compra y venta y en este terreno aparecen con relativa frecuencia esos Casanovas, que como su nombre indica parecen ser foráneos dispuestos a acceder a la propiedad, plena o útil, de bienes raíces lo que parece indicar unas buenas disponibilidades económicas lo que viene a indicar, a su vez, que a la llamada de repoblación acudían gentes diversas y por circunstancias, asimismo, diversas sin poderse concretar cuáles serían exactamente las que impulsaron a cada uno de ellos sino, simplemente, plantear preguntas como ¿segundones o bastardos con ganas de prosperar?, ¿fugitivos en busca de refugio?, ¿parientes, criados o artesanos que acompañaban a los monjes?, o ¿simples aventureros en busca de fortuna?, lo único cierto es que al amparo de las llamadas a repoblar por parte de la monarquía van a acudir gente de diferentes procedencias y condición pero sólo unos pocos de ellos van a conseguir mantenerse dentro del dominio de un señorío real, sin despreciar por ello cualquier oportunidad para incrementar patrimonio y rentas para así huir de esa doble fiscalidad y demás cargas impuestas por los señores jurisdiccionales que, en este caso concreto, se trata de la Casa condal de Lemos que parecía querer controlar la riqueza maderera (cortar madera), agrícola (cavas) y minera de la zona (ferrerías).

Posteriormente, en 1589-90 D. Fernando, VI conde de Lemos, solicita la enajenación real a su favor del cobro de las alcabalas de Brollón en pago por la defensa de la Coruña contra Drake y porque le correspondían como Grande de España de 1ª clase pero el derecho no se le confirma definitivamente a la Casa condal hasta la 2ª mitad del siglo

XVII en que Dña. Mariana de Austria en 1672 da fe de que le corresponden en virtud de un documento de 1632 ya que una copia del mismo con fecha de 1751 se incluye en los Libros catastrales de Sindrán reseñándose que se han copiado integra y fielmente los documentos notariales originales en 14 folios en los que se recoge ese derecho como algo adquirido mediante compra por la Casa condal:

“que sepan por esta mi Carta de Privilegio, o por su traslado signado de escribano público, sin ser sobreescrito.....todos los que ahora son y serán de aquí adelante como yo D. Carlos II.....y la reina Dña. M^a de Austria su madre como su tutora y curadora y gobernadora..... vi una escritura asiento y conformidad del rey Felipe IV de 1632...que se haya en la Secretaria de la Real Hacienda..... y en ella una cédula de S.M.....firmada de su real mano... sobre la composición del pleito que el fiscal de la Real Hacienda había puesto pretendiendo que las alcabalas de Puebla de Brollón.....tocaban y pertenecían a la real Hacienda y no al conde de Lemos...y un informe de los dhos Libros da razón de la Real Hacienda de estar pagados los siete quentos ochocientos y setenta y cinco mil maravedies de plata con el que el dho conde de Lemos ofreció servir por la composición del dho pleito.....(ya que) habiéndose seguido pleito en el Tribunal de oidores del Consejo y contaduría Mayor de Hacienda de S.M.....sobre pretender el dho señor fiscal que las alcabalas de la Puebla..... las había gozado y cobrado muchos años el dho señor conde pertenecían a la Real Hacienda.... fue condenado el conde y se tomó posesión de ellas en nombre de SM y se hubiesen de dar en empeño al quitar con jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza a razón de veinte y cuatro mil el millar a Antonio Balbi conforme a un asientosobre la provisión de seis mil quintales de azogue para las Indias y de cuarenta y ocho mil ducados para Flandes y la paga... de lo que se le debe atrasado por los azogues que dio los años pasados”

El documento en el que se recoge todo el proceso que ha llevado a la Casa condal a poder “*administrar, arrendar, beneficiar y cobrar*” dichas alcabalas aparte de ser una prueba ante cualquiera del derecho que se tenía a ejercer ese privilegio y a cobrar esa renta real ya que no había sido usurpado evidencia, asimismo, como la Casa condal y la Corona castellana van a mantener una auténtica disputa, pleito por medio, por el cobro de las alcabalas de Puebla de Brollón y como a la Casa condal, que ya llevaba años enfrentándose a los vecinos, no le va a quedar más remedio que comprarlas para que le sean enajenadas pero el documento, también, demuestra que las alcabalas era un beneficio o prerrogativa fiscal muy cotizada lo mismo que las prerrogativas judiciales (compras de señoríos) y administrativas (compras de cargos) al que recurría la Corona en caso de necesidad como los fueron los años del reinado de Felipe IV en que Castilla se vio implicada en un estado de guerra continuo por lo que no es de extrañar que las alcabalas de Puebla fuesen demandadas judicialmente, con o sin razón, para ser vendidas y enajenadas a cambio de un préstamo o asiento (deuda pública) contraído con algún potentado extranjero con el que poder financiar en este caso el mercurio necesario en América para la obtención de la plata y, además, las campañas militares.

Pero el documento aporta más información sobre las alcabalas de Puebla así recoge que según la escritura de encabezamiento que se hizo por 20 años a la Casa condal, desde 1623 (en 1622 había muerto el VII conde de Lemos), importaban 700 ducados anuales (unos 7700 r) lo que parece ser una muestra que la Casa condal las arrendaba pero no había conseguido la cesión o enajenación real a su favor; 20 años que no habían

concluido pero a pesar de ello la Hacienda real le interpone un pleito y procede a su venta en 1632 por lo que el conde decide:

“por evitar pleitos trataría de composición sobre elloy consultado SM se hace el asiento de que hayan de quedar ... al dho conde las dhas alcabalas ...las haya de tener y tenga perpetuamente...para sí y su Casa y mayorazgo.....como se habían de dar a dho Antonio Balbi.....y el conde.....haya de servir y sirva a SM con veinte y un mil ducados de plata doble...pagaderos en dos años y en dos pagas iguales..... (y) haya de pagarel cinco por ciento al año de la dilación de las pagas.....y que SM de licencia y facultad al dho señor conde para que pueda tomar a censo ...sobre la dha su Casa y Mayorazgo los dhosque monta el precio principal de las alcabalas y más mil ducados para las costas”

Condiciones todas ellas aceptadas en nombre del conde por su contador, Miguel de Rubinos y Luaces (15-04-1632), que tiene al efecto un poder y que se obliga a respetar lo convenido poniendo como garantía todos los bienes muebles y raíces, juros y rentas de la Casa condal “*habidos y por haber*” y, a mayores, se compromete a que si no se efectuaban los pagos convenidos (precio de compra más intereses de demora) pudiese ir una persona de la Corte a embargar los bienes con un salario de 600 mrs., “*más las costas de la traída del dinero desde donde se cobrare a esta Corte*”, ambas partes prometen cumplir bajo juramento lo estipulado en el asiento y la regente añade que, según certificación de su secretario y “*del derecho de la media anata*”, el conde había pagado en 1632 la cantidad de 26250 mrs en plata (10% del valor) al tesorero general de la media anata en razón de la jurisdicción que se le dio para “*la administración, beneficio y cobro de las alcabalas que se le vendieron*” (26-06-1672) lo que denuncia que la Corona obtenía un sobre-beneficio con la enajenación, por venta o donación, de cada prerrogativa real que no era otro que el derecho a percibir la mitad de los beneficios o sueldo del primer año por parte del perceptor. Casa condal de Lemos que, en ese momento, está presidida por el IX conde, D Francisco, tras la renuncia y toma de hábitos de su padre, el cual debe recurrir a la petición de un préstamo cargado sobre sus bienes vinculados, previa licencia real, para hacer frente al pago que le va a permitir a la Casa obtener ese beneficio o prerrogativa fiscal tan cotizada como parecen ser las alcabalas de Puebla más esos 26 lugares, aldeas y caseríos lo que se puede interpretar, dado la fecha de su reconocimiento definitivo (1671/reconocimiento oficial de la Independencia de Portugal) como un deseo de la Corona de tener garantizada la fidelidad del conde y de Galicia o bien que fue la Casa condal el mejor postor o bien que tuvo la justicia de su parte.

Documento notarial de 1632 que lleva a una nueva petición de reconocimiento del privilegio por parte del X conde en 1671 como sucesor en el mayorazgo de la Casa dado su derecho “*por asiento ajustado ... con su padre (IX conde).....que transigió el pleito que el vuestro fiscal del Consejo de Hacienda le puso*”, petición que el fiscal remite “*al arbitrio del Consejo*” dando fe el escribano del rey de que el conde “*que se halla..... sirviendo a SM el puesto de virrey del Perú*” tiene derecho a “*cobrar todos los frutos y rentas de la Casa*” por lo que la regente en nombre de su hijo y en vista de todas las pruebas documentales que se le presentan le confirma el privilegio de cobrar las alcabalas de Puebla y de su Jurisdicción aseverando “*que no se han de poner en los Libros de los encabezamientos las alcabalas de Puebla de Brollón...ni en*

los arrendamientos y encabezamientos que se hicieren de las alcabalas de estos reinos” ni en el presente ni en el futuro y que goce de ellas la Casa condal para siempre jamás como las gozaron sus antecesores “antes que se os pusiese el dho pleito y demanda y como las pudiera llevar y gozar el rey mi hixo si le hubiera vencido”, además ordena que conforme a lo contenido en la escritura de asiento “no se le debe descontar ni se le descontó el diezmo que pertenece a la Chancillería” aprobando y ratificando la escritura de asiento y cédula de Felipe IV.

Parece claro, pues, que la Casa condal llevaba tiempo cobrando las alcabalas pero, asimismo, que la justicia no había llegado a fallar el pleito a favor del rey por lo que no se trataba tanto de un mero formulismo de reconocimiento de los derechos de un mayorazgo sino más bien de un reconocimiento definitivo de un viejo derecho puesto en entredicho de ahí que no se le deba descontar el diezmo perteneciente a la Chancillería pues ya se había pagado con anterioridad. Documento de 1672 que al mismo tiempo establece las condiciones de dicha ratificación “conforme a las leyes del Cuaderno de alcabalas ... y a las de la nueva y última recopilación con las penas en ellas contenidas” que es de la siguiente forma:

“ a razón de a diez, uno, y de ay abajo como os pareciere, conforme a las leyes del Cuaderno de alcabalas de estos Reynos, de todas las mercaderías, ganados, quatropeas, tierras, olivares, vienes rayces, carnes, pescados, caza, pesca, pan en grano, arina, vino, aceyte y otro qualesquiera fruto.....que se puedan vender, trocaren, cambiaren, permutaren y arrendaren.....por qualesquier personas de qualquier estadocomo si pertenecieran al Rey.....para que las llevéis librey las habéis de poder arrendar, encabezar, beneficiar y cobrar por mayor o por menory con los demás derechos, privilegios y preeminencias en lo substancial judicial y extrajudicial.....y ejercer la jurisdicción para la administración, veneficio y cobranzay podáis nombrar un juez executor en la villa y en cada uno de sus lugares o uno para todas a vuestra elección para la cobranza ... ora sea natural... o de fuera de ellos, que con vara de Justicia o sin ella juzgue y conozca en primera instancia civil y criminal en la dicha administración y cobranza ... y de todos los pleitos y causas que en razón de ellas se ofrecieren y de todos los demás incidentes.....sin que se pueda entrometerlas justicias ordinarias de dha villa.....ni los Consejos ni Chancillerías a los cuales inhiho de ello reservando las apelaciones para sólo el Consejo y Contaduría Mayor de hacienda.....y pueda nombrar el juez executor un alguacil para que execute sus mandamientos.....y haga la guardia necesaria para el veneficio y cobranza.....que fueran justas”

Es evidente de nuevo que el derecho al cobro de las alcabalas volvió a ser puesto en entredicho o bien que al producirse el relevo en la jefatura el nuevo conde pide a la Corona una confirmación de sus privilegios reales más cuestionados, privilegio que Dña. Mariana le ratifica “en conformidad de lo asentado y capitulado” y que le da derecho a percibir el 10% como máximo de toda la actividad económica generada (edificios, productos artesanales, agrícolas y ganaderos, tanto la materia prima como sus derivados, y todo aquello que pueda ser generador de alguna ganancia o cambio patrimonial) por cualquier persona con independencia de su estamento social; le ratifica, también, el mantenimiento de todas las medidas necesarias para que tengan garantizado ese cobro, de hecho en el Interrogatorio General de la villa de 1752 se especifica la existencia de un merino que dispone de cinco ministros puesto por la Casa condal que percibe de sueldo anual 800 r y que, según el documento de 1672, no es necesario que se presente “ante las justicias de dha villa..... y lo pueden quitar y renovar.....con causa o sin ella y nombrar otro en su lugar”, lo que hace

sospechar que realmente dichas alcabalas suponían una renta importante, no pagada de buen grado por los vecinos, y que la regente quería asegurarse el favor de la Casa condal lo que parece confirmarlo el que en el documento se recoja *“sin que os pueda perjudicarni a vuestros herederos y sucesores ningunas gracias ni franquezas que por vía de encabezamiento ni en otra manera el rey.....hicieren o mandaren hace a estos reinos”* además ni la villa ni ninguna otra persona *“sean oídos ni admitidos en ningún Consejo, ni Chancillería, ni tribunal”* y que, a mayores, se le garantizase su cobro ya que:

“sin que en el uso y ejercicio de la dha jurisdicción tocante....a las alcabalas se puedan entrometer a conocer....ninguna de las justicias ordinarias dela villa de Puebla y de sus lugares.....reservando ...las apelaciones que se interpusieran al juez executor para solo el Consejo y Contaduría mayor de hacienda ni otro Consejo ni persona alguna ahora ni en tiempo alguno perpetuamente no os han de poder quitar la dha jurisdicción aunque por ello sirvan al rey mi hijo ni a los reyes sus subcesores con la misma cantidad que habéis dadoni con mucho más.....(y) si hubieren valido o valieren en algún tiempo más de lo queestuvieron encabezadas por veinte años (desde) mil y seiscientos y veinte y tres, os hago gracia y donación en nombre del Rey mi hijo de la demasía en consideración de los servicios de Vuestra Casa y.....que habéis pagadoy más debiendo de considerar el dudoso suceso del pleito.....y aparto a mi hijo y a los Reyes sus subcesores del dho pleito y derechos en el intentados.....sin que.....se pueda decir de nulidad.....dha escritura de asiento..... y de esto os mande dar y di esta mi carta de privilegio escrita en pergamino sellada con el sello de plomo de las Armas Reales pendiente en filo de sedas de colores...Madrid tres días del mes de Diciembre....de mil y seiscientos y setenta y dos”, el conde morirá el 6-12-1672.

La propia regente hace alusión, pues, a que tal beneficio se debe a los favores que le ha hecho la Casa condal al perdonarle *“la demasía”* que se pudo generar en la cantidad en que estuvieron encabezadas durante 20 años (1622-42) ya que de los 7 cuentos y 875.000 mrs *“que habéis pagado por esta composición”* que es, según la regente, lo que valen *“y más debiéndose considerar el dudoso suceso del pleito y por esta mi carta de privilegio desisto y aparto al rey mi hijodel dho pleito.....sin que se pueda decir de nulidad ni intentarse rescindir.....sin que se pueda sobre las dichas alcabalas volver a intentarse pleito alguno ni admitirse en razón de ello ninguna petición”* y, efectivamente, la condesa de Lemos y virreina consorte del Perú acababa de rechazar el ataque de los piratas a Portobelo; no obstante, esos servicios a la Corona habían sido una constante desde épocas muy anteriores por lo cual cabe preguntarse como a un conde que hubo que encarcelar por una conducta indigna se le recompensa luego con el virreinato del Perú y se le concede un beneficio tan perseguido por su Familia desde hacía siglos, hasta el punto que se pone en entredicho el pleito interpuesto a la Casa, ¿tuvo algo que ver la independencia de Portugal?, o dicho de otra forma ¿se compró su lealtad y con ella la de Galicia a Castilla?, o simplemente ¿fue una recompensa a una viuda con apuros económicos hecha por otra viuda?, preguntas sin respuesta a las que se podría añadir que el reconocimiento real, tras su tramitación en los meses anteriores, del derecho a las alcabalas data del 3 de diciembre de 1672 y D. Pedro morirá 3 días más tarde lo cual puede provocar nuevas interrogantes.

Un siglo más tarde (20-12-1777) el contador mayor de la Casa condal de Lemos, D. Juan de Losada, manda hacer una copia notarial de dicho privilegio, tal vez, por orden del nuevo jefe de la Casa, el duque de Berwick, que deseaba poner al día todo lo concerniente al patrimonio de los Castro de Lemos, copia que aparece incorporada al

resto del documento, entre la copia de 1672 y una nueva copia de 1751 (fol 14 v) que remata el documento, anotándose que se trata de una copia de otra auténtica con fecha de 1667 que presenta el contador de la Casa condal “*en virtud de carta que a este fin se le escribió por el..... subdelegado de la real Junta de la Única contribución*” en el coto de S. Pedro de Sindrán lo cual firma el contador de la condesa, Miguel Pérez Guerrero; copia de 1751 que el escribano de SM, Benito Baltasar de Lage, firma “*en estas catorce ojas*“, conjuntamente con el contador que “*cuia copia auténtica se halla limpia sin enmiendas ni textaduras en partes substanciales*”.

Catorce hojas escritas por ambas caras con letra legible y sin que se noten saltos de redacción entre ellas salvo que en cuatro de ellas (fols. 14 v-15 r) la letra es de mayor tamaño aunque existe un desfase de años ya que se habla de que el privilegio data de 1667 y no 1672 que es la fecha recogida en el resto del documento lo que unido a la alusión a la otra copia hecha en 1777 parece indicar que el conjunto del documento fue incorporado a los Libros del Catastro de Sindrán (señorío jurisdiccional de la Casa de Amarante) con posteridad a su realización lo cual plantea cuando menos la duda de que las alcabalas de Brollón fuese un tema cuando menos conflictivo en el que mediaron vecinos, casa condal y rey por lo que no es extraño que los vecinos de la Jurisdicción de Puebla, incluidos los de Sindrán y otros que habrían perdido también su carácter de señorío real, sean tenidos por algunos como valientes y perseverantes ya que valiente hay que ser para enfrentarse a la Casa señorial secular gallega más poderosa que todavía contaba a mediados del siglo XVIII con más de 27000 vasallos y lo de perseverantes o tozudos es innegable a la vista de lo problemático que le fue a la Casa condal hacerse con el control económico de toda la comarca ya que las alcabalas eran para los vecinos la carga impositiva laica más gravosa y en el caso concreto de Puebla más esos 26 lugares, aldeas y caseríos su cobro por la casa condal fue problemático desde la Edad Media ya que los reyes se lo permitirían o no según las circunstancias o según le conviniese tener contentos a unos u otros.

Sea lo que fuere lo cierto es que, los vecinos de Puebla, los “guimaros”, más los de los otros lugares citados en la documentación, si bien la mayoría siguen manteniéndose sólo sujetos a la jurisdicción real, sin embargo los condes de Lemos han conseguido, por fin, integrarlos a nivel económico dentro de su Estado por enajenación real ya que Dña. Mariana ordena “*Al Consejo y vecinos*” de Puebla pagar las alcabalas a la Casa condal que se las concede como “cosa vuestra propia, libre y desembargadamente y como el reylas pudieran administrar y cobrar si habiéndose seguido el dicho pleito se hubiese sentenciado” a favor de la Real Hacienda, pero sin derecho a percibir nada en señal de reconocimiento de vasallaje, dicho de otra forma su único señor sigue siendo el rey por lo que el hombre bueno de la feligresía de Rozabales (hoy incluida en el ayuntamiento de Monforte), Tomás Rodríguez Casanova, dice al respecto en el Interrogatorio General de la feligresía que “*es una feligresía AR sin que conozca otro señoríos ni que paguen por esta razón cosa alguna, Dios se guarde*”.

Feligresías en su mayoría de señorío real que en este momento de mediados del siglo XVIII desde el punto de vista económico y social deben de mantener una estructura muy similar a la del S. XVII aunque concretamente la villa o capital, Puebla de Brollón, parece que conoce una clara decadencia ya que declara 12 casas “*arruinadas*” y 126

habitables para un total de 49 vecinos lo que parece indicar un claro retroceso demográfico ya que, a mayores, los únicos artesanos que viven en ella son dos sastres y un herrero que alternan el oficio con la labranza de la tierra más dos tabernas, es decir como cualquiera aldea de la que se distingue, simplemente, por tener derecho a celebrar una feria mensualmente; parece, pues, que ser una villa de señorío real ya no era a mediados del S XVIII suficiente atractivo para atraer a la gente y, ni siquiera, para evitar la emigración, posiblemente, porque el pago de las alcabalas, con su anexo de los cientos, era la carga impositiva que más gravaba a las personas y las de Puebla están en manos del que parece haber sido su eterno enemigo, la Casa condal de Lemos, cuyos “*contadores*” a tenor de lo declarado en otras jurisdicciones eran los encargados de fijar el importe total anual revisable que debía abonar cada comunidad de vecinos al margen ya de ese gravamen del 10% como máximo sobre toda la actividad económica generada por el conjunto de la comunidad conforme al sistema puesto en vigencia en el S. XVI en las ciudades reales castellanas pero que había derivado en el S XVII-XVIII en un impuesto directo o cantidad dineraria anual a abonar mediante “reparto” entre los vecinos.

Alcabala vieja que, en este caso concreto, se recauda en toda la Jurisdicción y cotos anexos a través de un Procurador General y no de un arrendador o arrendadores, como en la villa de Monforte, lo que garantizaba tanto al perceptor (condes de Lemos) como a los contribuyentes (vecinos) que la cantidad fijada iba ser cobrada sin estar expuestos ni los unos ni los otros a los posibles abusos de los arrendadores que se hacían con el arriendo mediante pujas públicas lo que suponía para el perceptor una posible rebaja de la cantidad a cobrar y para el contribuyente un incremento de la cuota a pagar de ahí que en el documento de compra de las alcabalas de Puebla se haga constar el derecho de la Casa condal a nombrar a un juez para la administración y cobro de las alcabalas sin que se pudiese entrometer ni la justicia ordinaria de Puebla y ni siquiera la Chancillería como si se tratase del propio rey.

Situación de decadencia que parece que se mantiene en los años siguientes así el *Madoz* recoge que, si bien, se ha incrementado el número de vecinos, sin embargo, ha disminuido el de casas y molinos, la feria no es mensual sino anual aunque en ella “*se beneficia ganado, granos, paños...*” y hay dos tiendas de quincallería todo lo cual parece indicar el mantenimiento de una cierta actividad económica pero Puebla seguía siendo una pequeña aldea dedicada principalmente a la agricultura dada la buena calidad de sus tierras y ganadería ya que disponía de bastante pasto y, si bien, se había introducido el cultivo del maíz y el posterior de la patata seguía habiendo sotos a lo que había que añadir alguna pesca (truchas, anguilas, peces) y caza (perdices), es decir un sistema económico agrícola y ganadero similar al resto de la comarcas de la Tierra de Lemos.

Pero al pago de las alcabalas hay que añadir los demás tributos, eclesiásticos y laicos, que abonan los vecinos de la villa, comunes a los de las demás feligresías y que se reflejan en el siguiente cuadro:

Tipo	Cuantía/año	Perceptor
------	-------------	-----------

Alcabala	177 r=Villa 150 r=Partido de fuera	Casa condal
Penas de Cámara	20 r	Casa condal
Portazgo y castillaje	120 r	Concejo Puebla
Servicio ordinario	126 r +6 mrs =Villa 150 r= Partido de fuera	Rey
Voto Santiago	30 f centeno ⁽²⁾	Deán/Cabildo Santiago
Primicia ⁽¹⁾	60 f centeno ⁽³⁾ +16 r	Fábrica iglesia parroquial
Diezmo	1100 r	Párroco ½ Cabildo de Lugo ½
Total	2129 r	

(1) 2, 1½ ó 1 f centeno o 1 r+16 mrs según posibilidades.

(2) A razón de 1 ó ½ f según se tenga una yunta o media yunta

(3) 3 r ferrado

La Tabla pone de relieve que la villa de Puebla estaba sometida a las mismas cargas tributarias que la de la otra única villa de la Tierra de Lemos, Monforte, aunque los perceptores no eran, en algunos casos, los mismos, así los datos ponen de relieve, en primer lugar, que lo vecinos tanto de la villa como del “partido de afuera” era una población con más problemas a nivel judicial, tanto en lo civil como en lo criminal, que la de la villa de Monforte dado que las penas de Cámara son idénticas a las declaradas en Monforte (20 r) a pesar de tener ésta una vecindad sensiblemente superior sin ser descartable que la cantidad declarada carezca de fiabilidad en ambos casos pero, asimismo, revelan que es el Concejo, no la Casa condal de Lemos como en Monforte, el que tenía el privilegio real de cobrar por razón de portazgo y castillaje “que se cobran según costumbre proietado (proyectado) en arancel de todo género de carga que se conduzca en caballería o a cuestras“, lo mismo que se declara en Monforte pero en que sólo se hacen alusión a las caballerías y cuyo importe le supone a la Casa condal un montante sensiblemente inferior (20 r/120 r) quizás debido a que en ese caso el perceptor son los condes que los llevaban en foro de los benedictinos monfortinos de S. Vicente y, a su vez, los tenían arrendados mientras que en el Caso de Puebla el perceptor es el Concejo de la villa y los destina “para pagar el mismo contingente importe con que el común contribuye por derecho de servicio ordinario y extraordinario”, portazgo que lleva en arriendo D. Alonso Luaces “quedándole” de ganancias 30 r (25%) de todo lo cual se puede deducir un mayor control ya que de hecho le aporta al vecindario el 32,6% del importe total del servicio y en el caso de la villa el 71%, no obstante, no sería descartable que en Monforte ese menor control obedeciese a razones de tipo económico en el sentido de no entorpecer el desarrollo económico de la villa.

Pero el Concejo de Puebla a mayores del privilegio de poder cobrar por portazgo tiene “en fuerza a privilegios” otra serie de propios o “posesiones que llevan en foro algunas personas de la misma Jurisdicción de la villa o de fuera de ella” que les proporcionan unas rentas anuales de 55 f de centeno (165 r), 9 f de trigo (45 r) y 32 r aunque declara que no tiene gastos “en la paga de salarios a la justicia y diputados” sólo 9 f de trigo (45 r), 6 f de centeno (18 r) y 6 r

con lo que concurren al escribano de número de la Villa y Concejo, Francisco Manuel de Valcárcel, *“por razón de serlo de aumento y ¿? a los que concurre y más anejos a su obligación en cada año y el resto de los propios sirven para la composición de dos puentes que tiene la villa, cárceles, prisiones, y pleitos que ocurren al expresado común”* escribano al que se le atribuyen unas ganancias anuales de 800 r con lo cual la aportación del Concejo resulta insignificante (69 r) aunque equivalente a unos dos meses y medio de trabajo de un campesino o jornalero y superior a los emolumentos anuales de un ministro pero a pesar de ello el remanente sólo alcanza 163 r para atender los demás gastos del común y a los que añaden en el Capítulo 26 del Interrogatorio los 1500 r que percibe el procurador General *“por recaudar, conducir y pagar los efectos reales y de alcabala”*, con lo cual hay que concluir que como en el caso de Monforte los gastos parecen, en este momento, superar los ingresos muy lejos de ese superávit que registra en su obra D. Luis Moure Mariño.

Pero a estos derechos de carácter real tanto a cobrar como a pagar por parte de los vecinos de Puebla hay que añadir las contribuciones de carácter laico y eclesiástico a que estaban sometidos todos los cabezas de familia de la Tierra de Lemos a mediados del S XVIII, excepto el servicio ordinario y extraordinario que sólo afectaba a los pecheros o no privilegiados, así las alcabalas que el rey había enajenado por compra el derecho a cobrarlas a la Casa condal de Lemos y cuyo importe (327 r) está muy lejos del percibido por la Casa en Monforte (casi 10000 r) lo que es una prueba irrefutable que Puebla no pasaba de ser una pequeña aldea rural a pesar de ser la capital de una de las pocas Jurisdicciones de realengo del Reino de Galicia y a pesar de tener derecho a celebrar cada día 12 de cada mes *“una feria inmediata a los confines de esta villa libre de todos derechos por privilegio de concesión con que se halla la misma villa”*, de ahí que el cobro de los derechos de portazgo le cubriesen prácticamente el importe a pagar por este concepto. Aldea cuya principal actividad, a diferencia de Monforte, no es la mercantil, sino la agropecuaria de ahí que el importe del diezmo, al revés de Monforte, supere el de la alcabala en más de tres veces aunque en lo que sí coincide con Monforte como en con el resto de la feligresía y cotos de la Tierra de Lemos es en que el importe de la alcabala supera al del servicio ordinario y extraordinario (320 r/276 r) aunque muy lejos, asimismo, de la desviación que se da en Monforte en la que el importe de la alcabala es ocho veces superior lo que reafirma el hecho de que la Casa condal había seguido una política económica de acaparación de las tributaciones dinerarias más rentables gracias a su compra o donación por parte de la Corona, servicio ordinario, por otra parte, cuyo importe se cubría en su totalidad, como en otras muchas feligresías de la Tierra de Lemos, gracias a los “siseros” o arriendo de tabernas por parte del común que detraían o sisaban una parte en cada medida de vino para recaudar el importe del servicio debido a S. M., y que en el caso de Puebla de Brollón son dos de las cuales una está ubicada en la propia villa y cuyo sisero paga de arriendo 222 r *“por los derechos correspondientes a este ramo cubriendo con ella el mismo importe en que se haya encabezada”* quedándole a él de ganancias anuales 30 r mientras que la otra está *“en el partido de afuera”* de la que es sisero, D. Manuel Suarez, que paga a los vecinos 32 r *“con que asimismo les cubren el consiguiente de tributo que pagan por derecho de sisa a S.M.”* quedándole a él también 30 r anuales de ganancias.

Además al pago de estos tributos hay que añadir las demás cargas eclesiásticas que

abonan los vecinos de la villa, comunes a los de las demás feligresías, que son el perceptivo Voto a Santiago, primicia y diezmo; así el Voto a Santiago supone a cada cabeza de casa el pago de una cuota anual en centeno que hay que situar entre las más bajas de toda la Tierra de Lemos pues se limita a 1 ò ½ f de centeno según tipo de yunta estando totalmente libres del pago de una cuota de vino “*los cosecheros*” cuyo pago suele aparecer en otras feligresías y cotos, como en la villa de Monforte, aunque no con demasiada frecuencia mientras que la primicia para la fábrica de la iglesia parroquial de la que estaban exentos los monfortinos y cuya cuota pagadera también en centeno es sin embargo superior para los más pudientes a la que se debía abonar en razón del Voto hecho a Santiago y de hecho el importe anual de la primicia duplica al importe del Voto y ello a pesar de que se paga conforme a cuatro categorías diferentes, tal vez, debido a que dada su condición de súbditos del rey y no vasallos de un señor se sienten menos dispuestos a contribuir a aquello que no redunde en beneficio propio. Por último, como en todas las feligresías rurales es la renta diezmal la carga contributiva más gravosa y que en este caso pone de relieve una vez más que el Cabildo de Lugo, perceptor de la mitad de los diezmos, había jugado un papel fundamental en la repoblación de la Tierra de Lemos con la fundación de iglesias que atraerían repobladores o colaborando directamente con los reyes que a cambio les harían ciertas donaciones que les permitiesen incrementar su patrimonio, su poder y erigir grandes construcciones.

1.1.3 Los derechos señoriales y demás cargas impositivas vigentes en la Jurisdicción real de Puebla de Brollón

La Jurisdicción de Puebla, a mediados del S XVIII, englobaba 24 feligresías, incluida la capital, más 3 feligresías cotos (Valverde, Cereixa y Villalpape) a las que hay que sumar cinco cotos incluidos dentro de una feligresía (Frojende-Villamarín/ Pol y Cinsa-Baamorto/ Hayaz-Ousende/Raiña-Martín) lo que equivalía a un 16% de la totalidad de las feligresías de la Tierra de Lemos eran de señorío real, un 1,9% eran feligresías cotos anexas a la Jurisdicción (un 7,8 del total) más un 45% de los cotos englobados o parte de una feligresía lo que sumado a las otras jurisdicciones más a las feligresías cotos y cotos no señoríos jurisdiccionales de la Casa condal de Lemos supone que un 45% de ese espacio humanizado a nivel de gobierno y justicia no dependía de los condes de Lemos sino de otros señores como si éstos hubiesen hecho una división perfectamente planificada sobre un mapa reservándose, en un primer momento, toda la zona sur y central de la Tierra de Lemos, a partir de los principales cursos de agua que la bañan (Lor, Sil y Miño) y que la limitan por el este, sur y oeste, para formar su propio Estado, el Estado de Lemos, con capital en su centro, Monforte, desde la cual y de una forma radial pudiesen contralar toda la comarca y ser punto de partida para continuar una política expansionista en todas las direcciones (Castilla/Atlántico) y ello se le hubiese consentido o no se le hubiese podido impedir pero intercalando espacios acotados, más o menos amplios, dentro del área geográfica bajo su gobierno en manos de otros señores tanto de la nobleza titulada como de la hidalguía local como señores e instituciones eclesiásticas incluida la propia monarquía que había conseguido reservarse en exclusiva esa punta de

lanza apuntando hacia Castilla que era el espacio geográfico de la Puebla de Brollón con la finalidad última, sin lugar a dudas, de poner un freno a esa política expansionista lo que podría explicar, asimismo, la mayor presencia de esos espacios acotados en los actuales Ayuntamientos del Saviñao y Bóveda (Somoza Mayor de Lemos) la otra punta de lanza cara el Atlántico como se puede apreciar en el mapa de la margen derecha. Vecinos de la Jurisdicción real de Puebla de Brollón que no debían de estar, como la villa, sujetos al pago de ningún tipo de gabela o tributo señorial, a excepción de los de los cotos “*que operan dentro de ella*” pero ello no es así y, además, sí deben pagar las demás contribuciones a que estaban sujetos los cabezas de casa o vecinos de cada feligresía no real de la Tierra de Lemos y que se van a exponer y analizar, como en las restantes entidades jurisdiccionales e incluidos los cotos, a través de una serie de tablas:

Tabla I

Feligresía **Vecino** **Talla/señorio** **Alcabala** **Servicio** **Voto** **Primicia** **Diezmo** A Parte 33/2 p469 r158 r+13mrs33 fc38 f centeno950 r-Párroco y otros⁽¹⁾ Baamorto
Coto Pol-Losada Coto Cinsa- Lemos87
48 r=señorio
17 r=señorio+
7 r=talla993 r
124 r⁽²⁾
99 r359 r+25 mrs140 fc100 fc+12 r
14 c vino=Losada5000 r
Encomienda Quiroga Brenc37?¿378 r159 r25 fc40f centeno+2 r1400 r-Párroco Castroncelos4614 r301 r+17 mrs154 r+2mrs43 fc49 f centeno1500 r-Párroco Castrosante15/1pa4 r+20 mrs 183 r87 r13 fc26,5 fc+3 r900 r-Párroco Chavaga44/1p441 r159 r70 fc
23 VO48 f centeno1200 r-Párroco Eixón39¿?387 r133 r+2 mrs33 fc13+ 1/8 f centeno
5 r+25 mrs1800 r-Párroco Ferreirúa46/2p16 r301 r180 r34 fc54 f centeno+3 r900 r-Párroco
900 r-Cabildo Lugo Ferreiros28¿?300 r 159 r22 fc28 f centeno+6 r1000 r-Párroco
1000 r-Cabildo Lugo Fornelas40/6 p¿?411 r183 r30 fc33 fc+7 r
6 r+20mrs VO800 r-Párroco Martín
Raiña/Sta Mª Meira88555 r440 r88 fc60 f centeno2800 r-Párroco
800 r-P+Meira⁽³⁾ Lama Iglesia90/3 p553 r265 r+20 mrs90 fc54f centeno+12r2013+154 r-Párroco
77 r-P Vilamayor⁽⁴⁾
77 r-Cabildo Lugo Liñares29/1pa309 r47 r+16 mrs34fc+3 r44 f centeno+2 r880 r-Párroco Ousende
Coto Hayaz/Meira45/8 p
10 gallinas⁽⁵⁾288 r260+4mrs30 fc43 fc+32 mrs900 r-Párroco
300 r Párroco+Meira⁽³⁾ Óutara25/4 p10 r+8mr204 r96 r+6 mrs24fc24 f centeno550 r-Párroco Pinel26331 r94 r+32mrs50 fc36 f centeno2000 r-Párroco Pino44/3 p14 r+20m540 r180 r33 fc24 f centeno
10 ½ r VO500 r-Párroco
1000r-Párroco Canedo **Puebla**49/6H+6VN327 r276 r30 fc60fc+16 r1100 r-Párroco Rivas Pequeñas62747 r235 r56 fc97 f centeno5500 r-Párroco Rozabales17300 r69 r17 fc14 f centeno880 r-Párroco Saá81/1 p24 r+18m456 r256 r+20 mrs63 fc79 ½ fc+21 r3300 r-Párroco Santalla de Rey36/2 p312 r150 r38 fc32 f centeno+6 r700 r+24 r-Párroco
700 r-Cabildo Lugo Salcedo58/4 p372 r256 r32 fc40 f centeno2000 r-Párroco Veiga386 r324 r144 r34 fc33 f centeno+7 r
9,5 r VO1500 r-Párroco
200 r-Osera Vilachá28555 r90 r+3 mrs50 fc35 f centeno+3 r250 r-Párroco/menudo
2250 -S. Vicente Villamarín
Frojende/Losadas68531 r204 r94 fc68 f centeno+32 r2880 r-Párroco Cereixa
Obispo Lugo48/4 p80 r=luctuosa231 r+30 mr178 r80 fc50 f centeno550- ½ +menudos= P
350 r- ½/Obispo Valverde
(Coto de S Vicente)29/3 p159 r108 r28fc26 f centeno+6 r990 r-S. Vicente Villalpape

D. José Saavedra16/2 p28 r=Pp

20mrs=luc⁽⁶⁾No pagan161 r13 fcNo pagan495 r- José Saavedra

135 r-Párroco de Verfe=ferrado centeno c=canado luc=luctuosa P=párroco pa=pobre mujer VO=Voto Virgen Ojos Grandes
VN=Viuda noble

¿?= No importe

(1) Los de Probeiros= cura de Ribas Pequeñas, los de los agros de tres lugares de Camporriño= S. Vicente, ¼ de los de Remoín=cura de Reigada.

(2) La percibe la marquesa de Castelar.

(3) Se reparten los del Coto entre el párroco y el monasterio de Sta. Mª de Meira por mitades.

(4) Los del lugar de Parada de Montes se reparten por mitades entre el párroco feligresía y el de la de S. Vicente de Vilamayor que son dos Valcárcel, pero los últimos se reparten por mitades, a su vez, entre el párroco de Vilamayor y el Cabildo de Lugo.

(5) Lo paga cada vasallo a razón de una gallina por vecino. (6) La paga sólo un vecino

La Tabla evidencia que todas y cada una de la feligresías son, por una parte, pequeños núcleos de población ya que un 81,4% de las mismas se queda por debajo de los 50 vecinos y sólo un 18,5% lo supera sin llegar al centenar, lo que parece poner de relieve que el hecho de depender directamente de la justicia real con el consiguiente eximente de no tener que pagar derechos señoriales no constituía un atractivo para campesinos ni repobladores ya que se da la circunstancia que de las cuatro feligresías que declara un número mayor de vecinos la mitad de ellas encierran en su área geográfica uno o dos “*cotos de su comprensión*” y, si bien, en una su señor jurisdiccional no cobra derechos señoriales (Martín) en la otra sí (Baamorto) por lo que, tal vez, el pago o no de esos derechos señoriales era algo secundario y lo realmente determinante eran y fueron otros factores como la propia evolución demográfica de cada comunidad o el poder disponer de tierras más o menos fértiles o más o menos seguras, seguridad en la que la ubicación geográfica sería fundamental en el sentido de ser o no ser zona fronteriza o de paso obligatorio junto con la capacidad protectora que pudiese ofrecer un determinado señor y, en este terreno, parece que el ser súbdito y no vasallo no debía ser una garantía ni de una mayor protección ni de una mayor libertad ya que once de las feligresías están sujetas al pago de la talla como si sus vecinos fuesen unos vasallos más de la Casa condal de Lemos lo que se podría relacionar con las “*serventías y facenderas*” que, según García Oro, habían llevado a los vecinos de doce lugares a protestar en 1492 ante los Reyes Católicos por tales abusos y a lo que se puede añadir los documentos notariales monfortinos de 1569 que recogen como varios vecinos, hombres y mujeres, son condenadas a pagar penas de cámara por “*condenaciones*” o sentencias falladas en contra de ellos por el corregidor de Monforte, encargado de ejercer justicia en primera instancia en nombre de la Casa condal, lo que lleva a pensar que la Casa condal les obligó a pagar al menos uno de los derechos señoriales comunes a todos sus vasallos, la talla o tala de montes, eso más el hecho de que la obligatoriedad de su pago siempre se recoja en el apartado de “*empleos y rentas*” que pertenecen al rey (Apt. 28º) lleva a pensar que su imposición en esos lugares se basó en que era, en su origen, una renta real más que se podía ceder por compra o donación, como alcabalas y derecho a ejercer justicia en 1ª instancia, y que en algún momento la Corona les cedió ese derecho a los condes como un bien más vinculado al mayorazgo aunque habría que preguntarse el por qué unas las pagan y las otras no

¿rebeldía?, ¿falta de acreditación documental?, ¿menor capacidad de presión?, sea lo que sea lo cierto es que entre las once feligresías que están sujetas al pago de la tala no se encuentran todos los cotos y feligresías en las que están englobados aquellos que no constituyen una feligresía de por sí, excepto Cinsa señorío de la Casa condal de Lemos, y, concretamente, en Veiga, localidad a la que pertenece uno de los condenados en 1569 al pago de penas de cámara, Diego Parrado de Pacios da Veiga, sólo una parte de los vecinos de la feligresía están sujetos al pago de dicha gabela ya que los expertos declaran en el Catastro que los vecinos de los lugares de “ *Viles, Centais, Cortiñas y la Torre*” están exentos sin que se especifique el por qué.

Pero lo único evidente es que la imposición de esa gabela habría que explicarla en función de una posible ¿tala del bosque?, sobre la base de la existencia o no de dehesas y del mayor o menor aprovechamiento del monte abierto o comunal pero resulta, a tenor de los contenidos de los diferentes Interrogatorios, que en la casi totalidad de las feligresías de la Jurisdicción se declara que hay dehesas de robles “*que no producen fruto alguno*” lo mismo que el monte comunal que, no obstante, tiene aprovechamientos distintos que van desde declarar que son “*inútiles por naturaleza*” hasta “*tenerles que prender fuego*” o “*romperse*” con intervalos mayores o menores de tiempo para obtener tojos para abono o broza para el fuego y, sin embargo, a pesar de compartir unas mismas características en algunas se paga en razón de tala y en otras no por lo que se trata de un galimatías difícil de explicar ya que los Interrogatorios Generales no facilitan un denominador común aplicable a uno u otro caso pues, si bien, por ejemplo en Eixón, que está sujeta al pago de la tala, se declara que hay 10 f de dehesas cuyas ramas se pueden cortar con diferentes intervalos de tiempo, según la calidad del suelo, lo mismo que se hace con el monte abierto común para obtener tojo y broza, sin embargo, los expertos de Lamaiglesia, no sujeta al pago de la tala, declaran que la inutilidad de los 6 f de dehesas se debe a que se “*no se pueden aprovechar sus ramas por hallarse en sitio tan quebrado y penascoso que por precaución en el se han de mantener u podrir*” y en lo que respecta al monte comunal hay que prenderle fuego “*por causa de que no se críen y guarezcan en ellos venados y animales nocivos que ofendan a la población y sus ganados*” lo que podría ser una causa determinante para el pago o no pago de dicha gabela lo mismo que acontece en Veiga en que se declara, simplemente, la superficie total de monte comunal y de dehesas que se eleva en éste caso a 250 f mientras que el monte comunal se limita a 100 f y la cuota por cabeza de casa es superior (14 mrs.) aunque por viuda o soltero es inferior (5 mrs.). Todo ello podría confirmar que el pago de la tala dependía del mayor aprovechamiento que pudiese hacer el vecindario del robledal y monte comunal de ahí que en Veiga se haya establecido una cuota superior por arriba, el número de vecinos casados es siempre superior al resto y, asimismo, disponen de una mayor superficie de robledal lo mismo que se puede decir de Ferreirúa, A Brence, Pino y Ferreiros en que, también, se paga la tala pero se dice que los 116 f, los 60 f y los 190 f de dehesas, respectivamente de las tres primeras, son de particulares mientras que en la cuarta feligresía se responde que son tanto de particulares como comunes a lo que se añade en las cuatro que a los montes comunes si bien se le aprovecha algo para tojo y broza la mayoría se queman en el caso de la primera y cuarta pero en la segunda que sólo sirven para el pasto y en la tercera que son “*inútiles*”, no obstante en Rozabales,

exenta del pago de la gabela, se declara que se aprovechan los de los mejores suelos para obtener tojo y broza pero no hay dehesas lo que justificaría, tal vez, esa exención pero no en el caso de Pinel, Liñares, Puebla, Baamorto y Salcedo en que sí las hay y, también, obtienen algo de tojo y broza llegando el robledal en la última a 300 f aunque todas ellas con una superficie de monte comunal más reducida.

El rompecabezas resulta, al menos aparentemente, innegable pero hay que tener en cuenta que algún rendimiento sí obtenían los vecinos del monte aunque fuese limitado (leña de roble, tojo, broza, pasto) pero en el caso de Fornelas lo único que se especifica es que dehesas y montes son “*inútiles por naturaleza*” sin más mientras en Oútara no se declaran dehesas y los montes abiertos son “*inútiles*”, además hay que tener en cuenta que con frecuencia la superficie de monte comunal es muy amplia pudiendo llegar a los 10000 f de Ribas Pequeñas de los cuales los de los mejores suelos producen algo de tojo y broza por lo que “*se rompen*” cada un número determinado de años a lo que hay que sumar sus 40 f de dehesas que no producen nada y, sin embargo, no están sujetos al pago de la talla lo mismo que los vecinos de A Parte o de Martín y Chavaga aunque en este caso declaran los montes comunales totalmente inútiles y en el último caso con una superficie muy limitada lo que justificaría su exención; en fin de nuevo un rompecabezas muy difícil de racionalizar ya que como dicen los expertos de Saá si bien algunos de los 2000 f de montes abiertos comunales producen tojos y brozas “*por no aprovecharse de ellos los vecinos le prenden fuego*” y las 40 f de dehesas “*por consiguiente menos producen frutos*”, entonces ¿por qué están sujetos al pago de la talla? mientras que los de Santalla de Rey o Vilachá declaran lo mismo pero no deben abonar la talla a pesar de declarar una superficie similar de monte abierto (1560-1531 f) aunque algo inferior de dehesas (20-3 f) sin especificar si éstas son de particulares o comunales en el primer caso pero sí en el segundo en que se dice que son de particulares lo que llevaría a pagar a unos sí pero a otros no, preguntas todas ellas sin respuesta lo único innegable es que el vecindario de las veintiocho feligresías más Puebla, a pesar de ser señorío real, sí está sujeto en once de ellas (un 39%) al pago de la gabela de la talla sin que en ningún caso los declarantes especifiquen el ¿por qué? o por qué concepto lo deben de hacer salvo en A Brence en que especifican que la pagan “*según costumbre en que se hallan*” mientras que en las restantes feligresías se limitan a declarar que el preceptor es la Casa condal de Lemos más la cuantía o cuota anual que debe abonar cada persona especificando en algunas ocasiones el importe total y en otras no; cuotas establecidas, por otra parte, en función del sexo y estado civil así en la mayoría de las feligresías sujetas a su pago se dice como, por ejemplo, en Eixón que es a razón de 12 mrs, los casados y a 6 mrs “*solteros y viudas*”, de lo que se podría deducir que era una cuota fija de 6 mrs por cada persona, hombre o mujer, mayor de edad, pero en Veiga se responde que es de 14 mrs ó 5 mrs y que no la pagan los vecinos de cuatro lugares mientras que en A Brence se responde en este apartado que la cuota es de 12 mrs sin más matizaciones por lo que hay que hablar de heterogeneidades dentro de una homogeneidad, por otra parte parece totalmente descartable que la cuota este en función de la mayoría o no de edad sino que más bien haría referencia al estado civil de cada cabeza de casa dado que en aquellas feligresías en que se especifica la cuantía total las cantidades que declaran son demasiado bajas, en proporción al número

de vecinos, para tratarse de una cuota individual fijada en función de la edad, estado civil y sexo así los 46 vecinos de Ferreirúa pagan simplemente 16 r de lo que se puede deducir que la cuota se paga según el estado civil y sexo del cabeza de casa ya que la media es de 0,3 r por vecino (11 mrs), cuantía relativamente baja y que, tal vez, se pueda relacionar con ese “tributo especial” que les obligó a pagar la Casa condal de Lemos y que les valió, por su tozudez, el sobrenombre de “túzaros”.

Tierras, pues, todas ellas de señorío real, a excepción de las citadas en las que la Corona no sólo había enajenado, debido a sus crecientes necesidades de dinero o de compra de otros servicios y lealtades, parte de sus rentas mediante venta o en razón de pago de servicios prestado o bien mediante una mezcla de ambas cosas sino que, también, había ido delegando o enajenando el poder jurisdiccional en algunos lugares por motivos similares así la Casa condal de Lemos había conseguido la enajenación de las alcabalas de prácticamente todas ellas fuesen o no señorío real, excepto del coto de Pol que le correspondían al marquesado de Castelar, a pesar de depender jurisdiccionalmente de la Casa de Losada, y del coto de Villalpape que por algún motivo no pagaba nada por este concepto llamando, especialmente, la atención su forma de corazón, asimismo cobraba el derecho de talla en diez de ellas, a pesar de ser de señorío real (Eixón, Castroncelos, Ferreirúa, Veiga, Castrosante, Saá, Ferreiros, Óutara, Pino y Fornelas).

En lo referente a las áreas geográficas acotadas dentro de la Jurisdicción su número es, en este caso, muy limitado, como en la Jurisdicción de Monforte, pero, como en el resto de la Tierra de Lemos, están en manos de las principales instituciones religiosas a nivel local y provincial (monasterios benedictinos y bernardos/S. Vicente-Osera y Mera; Obispo y Cabildo de Lugo) más la nobleza e hidalguía (condes de Lemos, Losadas, Saavedra) ello unido al hecho de que en todas las feligresías en que el pago del diezmo se deba repartir entre un párroco y otra persona o institución sea siempre un monasterio o la catedral de Lugo evidencia que fueron los benedictinos más los bernardos y el Obispo y Cabildo de Lugo los grandes repobladores y cristianizadores de la Jurisdicción lo mismo que en el resto de la Tierra de Lemos y detentadores, a la vez, de una parte importante del dominio eminente de la tierra aunque no tanto del señorío jurisdiccional y a cuyo lado hay que situar a la propia monarquía junto con un número reducidos de casas hidalgas, tituladas o no, de procedencia foránea la mayoría de ellas entre las que hay que destacar los Castro e Enríquez o Casa condal de Lemos, los grandes señores jurisdiccionales, seguidos en un plano mucho más secundario, a nivel de gobierno y jurisdiccional, no tanto de dominio eminente de la tierra, por los López de Lemos, Somoza y Losada junto con otra serie de Casas cuya “sangre” se había ido mezclando a lo largo de los siglos lo que había derivado a mediados del siglo XVIII y en más de una caso en la existencia de una hidalguía local que lo único que todavía conservaba era poco más que su derecho a ser tratado, desde el momento de su nacimiento, con el preceptivo distintivo del Don.

Cotos, por otra parte, que en lo que respecta al pago de derechos señoriales, no pagan todos los mismos gravámenes señoriales sino que éstos difieren en función del señor de que dependan e, incluso, dependiendo del mismo señor esas gabelas pueden ser diferentes así en el único coto dependiente totalmente de la jurisdicción de la Casa condal de Lemos (Cinsa Pequeña/Moreda) pagan sus vecinos no como en las demás dependientes

de la Casa condal la fanega y la talla sino simplemente la talla haciendo constar que la cantidad que pagan los vasallos de la casa condal, único caso, es la que figura en el “*recibo*” expedido por el “*contador de la Casa condal en Monforte*” pero no especifican como se reúne dicha cantidad a diferencias de las otras feligresías sujetas a ese pago, derecho señorial al que hay que sumar el del “*señorío*” consistente éste en el pago de una cuota anual dineraria fija por cabeza de casa pero superior a la que pagan por el mismo concepto los vecinos del coto de Pol, integrado en la misma feligresía (Baamorto) pero dependiente de la Casa de Losada (4,5 r/3 r) mientras que los del de Frojende (Villamarín) dependientes de un señor de la misma Casa de Losada no pagan nada y, otro tanto, se puede decir de los vasallos del monasterio bernardo de Sta. M^a de Meira así los del coto de la Raiña (Martín) no pagan nada a su señor al que como tal “*lo tienen y es reputado por pertenecerle (...) pagarle por vasallaje cosa alguna*” y los del coto de Hayaz (Ousende) están sujetos al pago simbólico de una gallina (2 r) aunque en ambos casos el monasterio percibe la mitad de la renta diezmal lo que no acontece en ninguno de los cotos en manos de señores laicos de ahí, tal vez, que ello les permitiese ser más indulgentes a la hora de reclamar el pago de derechos señoriales lo que no le acontecía a la Casa condal de Lemos y en el caso de los Losada la consulta del Libro V del Catastro de las feligresías de Baamorto y Villamarín revela que son perceptores de rentas forales lo que no acontece en el caso de la Casa condal de Lemos sino que sus rentas provienen de lo que se podría llamar impuestos de carácter tributario percibidos siempre como más injustos y por ello cuestionados sobre todo en un momento en que su pago no se contrarrestaba con nada que redundase en beneficio directo del contribuyente.

A su vez, las feligresías cotos totalmente independientes del rey pagan dos de ellas la típica gabela de la luctuosa, sea su señor laico o eclesiástico, pero cada una de ellas con sus propias matizaciones así en Cereixa (Obispo de Lugo) la cuota media anual que le supone a sus 48 vecinos es una de las más alta declarada en todas las feligresías coto y en todos los cotos de la Tierra de Lemos (80 r) ya que se declara que la Dignidad episcopal y en su nombre el obispo tiene derecho “*al mejor buey o algo de cuatro patas que le quede al fallecido*”, bueyes que en otros casos estaban exentos o bien se declaraba que “*en la actualidad se cobraba (la luctuosa) con equidad*” lo mismo que declaran los expertos del coto que dicen textualmente que el cobro acostumbra a hacerlo “*los arrendatarios con equidad y moderación*”, moderación que sí parece practicar el señor de Villalpape, D. José Saavedra y Romay de S. Martín de Moaña (Santiago), pero en este caso se limita a un vecino, Blas Rodríguez de Vega, y, a mayores, parece que el hecho de que ese vecino esté sujeto al pago de dicha gabela derivará del hecho de que lleve en arriendo tierras del dominio directo de dicho señor y que el contrato conlleve implícito el pago de la luctuosa aunque es curioso que en contrapartida no está sujeto, como los vecinos “*del estado noble*” a la prestación personal de dos días de trabajo o al pago de 2 r (excluidos 2 r en concepto de comida) que sí lo están el resto de los vasallos aunque a este respecto lo que declaran los expertos del coto es un tanto desconcertante por su novedad ya que dicen textualmente que D. José es el señor “*en cuanto a lo útil*”, pero que su “*dominio (es) del Colegio de Montederramo*” lo que parece dar a entender que D. José es un foratario de los bernardos de Montederramo lo cual no es eximente para que pueda ejercer como señor jurisdiccional

por enajenación real, sin embargo la otra feligresía (Valverde) no paga nada por razón de señorío a los benedictinos monfortinos de S. Vicente que cobran, no obstante, íntegramente la renta diezmal mientras que los otros señores sólo cobran parte de ella.

Todo ello parece indicar, como en las otras Jurisdicciones de la Tierra de Lemos, que los señores son consciente de que el sistema feudal es insostenible en el Siglo de la Ilustración y que o se adaptan a la nueva situación o perderán por completo sus privilegios a excepción, en este caso, de Cereixa y reafirma la idea de que el sistema sigue siendo totalmente arbitrario dada la libertad de que goza cada señor dentro de su territorio jurisdiccional para imponer a sus vasallos las cargas tributarias que considere oportunas y aun siendo las mismas la presión contributiva sobre sus vasallos puede ser mayor o menor pero, asimismo, se evidencia que los señores, a su vez, habían logrado en más de una ocasión imponer su autoridad o más bien su Poder a la propia monarquía por mucho que sus súbditos pidiesen su amparo y recurriesen a la justicia como se evidencian en la Jurisdicción Real de Puebla de Brollón en la que los vecinos del estado llano parece que no dudaron en revelarse contra los abusos de los grandes señores de la Tierra de Lemos ya en la Baja Edad Media (diferentes guerras irmandiñas, petición de amparo a los Reyes Católicos, etc.) o pedir la encomienda o protección de las Órdenes Militares (S. Juan/Santiago-Encomienda de la Barra) de hecho el hombre-bueno de Rozabales declarará en el Libro V de la feligresía que tiene su Casa aforada a la Encomienda de la Barra de la Orden Militar de Santiago y ello, a pesar, de que es fundamentalmente foratario del monasterio benedictino monfortino de S. Vicente lo que parece denotar, por otra parte, una cierta interrelación entre ambas instituciones.

A mayores, hay que sumar a estos derechos señoriales en la totalidad de las feligresías, feligresías cotos y en los cotos, lo mismo que en las Jurisdicciones de Monforte, el Saviñao, la Somoza y los restantes cotos, los otros tributos o gravámenes de carácter real que deben abonar los vecinos, uno la alcabala vieja y el otro el servicio ordinario y extraordinario pero el primero ya no lo cobra el rey sino que son de nuevo los condes de Lemos los que tienen tal derecho por enajenación real adquirida mediante compra definitiva a finales del S XVII (Regencia de Mariana de Austria) excepto en el coto de Pol (Losada/Baamorto) en que la percibe la marquesa de Castelar y en la feligresía coto de Villalpape en la que los expertos declaran que *“no hay empleo enajenado alcabalas ni otras rentas que pertenezcan a S.M ni a particular alguno a lo menos de que tengan noticia ni hayan llegado a comprender”* ello más el hecho de que sus 16 vecinos tampoco paguen nada en concepto de primicia la convierte en una de las pocas excepcionalidades que aparecen en el conjunto de la Tierra de Lemos exentas de algunos de ambos gravámenes; alcabala cuyo importe dinerario anual se declara en los Interrogatorios Generales de todas las feligresías y cotos que es el que *“consta de repartimiento y recibo dado por el Procurador General”*, lo que permite deducir que la Casa condal fijaba una cuota a pagar por el conjunto de la Jurisdicción y luego su importe se repartía entre el conjunto de los vecinos por feligresías y cabe suponer que se hacía según las posibilidades de cada feligresía a nivel global y según las posibilidades de cada vecino a nivel individual; expertos, por otra parte, que suelen matizar tanto en las feligresías reales como en los cotos que *“no le consta del título o privilegio que en asumpto de lo uno (talla) y otro haiga”* pero el caso más curioso en este terreno,

por inusual, es lo recogido en el Interrogatorio de La Parte en que se especifica lo que pagan concretamente los vecinos del lugar de Probeiros (76 r de los 469 r) para lo cual “*exhiben recibo*” del Procurador General de Puebla mientras que el resto de los vecinos lo exhiben “*del tesorero de la condesa, Bernardo Feijoo, en Monforte*” lo que unido a lo relativamente complejo del reparto de la renta diezmal da a entender que los vecinos de los diferentes lugares de la feligresía siendo todos súbditos del rey, sin embargo, la feligresía debió de constituirse mediante la unión de varios lugares pero respetándose las características intrínsecas de cada uno de ellos pero también que, en algunos casos, la enajenación de derechos reales (justicia-derechos señoriales/alcabala) se hacía por separado bien al mejor postor o bien a aquel que había prestado un mejor servicio a la Monarquía.

Alcabalas, por otra parte, que a diferencia de las otras jurisdicciones parece que no eran impuestas directamente por los “*contadores*” de la Casa condal a cada feligresía sino que éstos fijaban simplemente el montante total con que debía de contribuir la Jurisdicción a la Casa condal, importe que debía de ser “repartido” por el aparato técnico de gobierno de Puebla y recaudado por el Procurador General, lo mismo que el servicio ordinario, y conducido a Monforte lo que de entrada lleva a pensar que el repartimiento se haría de una forma más racional o, al menos, que concordarse mejor con los otros datos económicos que aportan los Interrogatorios Generales pero se dan las misma incongruencias que en el resto de las feligresías, sea quien sea su señor, así su importe oscila entre los 159 r que pagan los 29 vecinos del coto de Valverde y los 1216 r que pagan los 87 vecinos de Baamorto y los dos cotos anejos a ella y de los cuales 99 r los aportan los vecinos del coto de Pol, cuantías tanto por arriba como por abajo superiores a las de otras feligresías de otras jurisdicciones y es, además, evidente una vez más que se trata de una cantidad al margen ya de la actividad comercial, pues, su cuantía en este momento, como en la Jurisdicción de Monforte, Saviñao, la Somoza y restantes jurisdicciones, parece totalmente aleatoria al no corresponderse, en algunos casos, ni con el número de vecinos ni la riqueza anual que generan mientras que en otros sí como parece poner de relieve el hecho de que feligresías con un número similar de vecinos pagan una cantidad diferente que no se corresponde con sus dispares rentas diezmales como es el caso, por ejemplo, de los vecinos de A Parte, Santalla, Brence, Veiga y Eixón que con un número similar de vecinos (33-36-37-38-39) y unas rentas diezmales similares salvo en el caso de A Parte (600-1400-1400-1700-1800 r) pagan por concepto de alcabalas cantidades equiparables salvo en el caso de La Parte que siendo la más pobre es la que más debe aportar por este concepto (469-312-378-324 r) lo cual es inexplicable desde un punto de vista racional salvo que se deba al hecho de que uno de los lugares de la parte (Probeiros) la abona directamente a la Casa condal y que ello suponga un mayor recargo para el resto de los vecinos, pero otro tanto se puede decir de Lamaiglesia más dos feligresías que tienen algún coto anejo, Martín y Baamorto, que con vecindarios casi idénticos (90-88-87) pero rentas diezmales dispares (2167-3600-5000 r) pagan por alcabalas cantidades dispares (553-1216-555 r) ya que si se comparan con la renta diezmal serían hasta un cierto punto equiparables las de Lamaiglesia y Baamorto ya que a doble renta diezmal doble importe de la alcabala pero no con las de Martín que con una

renta diezmal superior en proporción a las dos anteriores paga menos salvo que la renta haya sido falseada o esté oculta ya que en Martín los percibe en exclusividad el párroco mientras que en las otras dos feligresías su percepción está repartida lo que puede implicar un menor control, no obstante, en este caso la justificación puede encontrarse en el hecho de que Martín es una feligresía en la que la única actividad económica desarrollada por sus vecinos es la agrícola mientras que en Lamaiglesia hay una herrería y en Baamorto algunos de sus vecinos desempeña algún oficio de “*artes mecánicas*”; ejemplos a los que se podían añadir otros como las cinco feligresías cuyo número de vecinos oscila entre los 25 y 29 pero con unas rentas diezmales que oscilan entre los 550 r y los 2500 r y, si bien, es Vilachá la que más paga por concepto de alcabala en relación asimismo a su mayor renta diezmal, sin embargo, casi dobla la cuantía de Pinel (555 r/331 r) con una renta diezmal igual e idéntica a la de Ferreiros proporcionalmente pero en el caso de esta última si coinciden el importe de las alcabalas (331 r/300 r), no obstante en Liñares el importe de las alcabalas es idéntico (309 r) pero su renta diezmal es sensiblemente inferior (880 r).

Es evidente, pues, que los datos resultan, a veces, contradictorios así que lo único que se puede afirmar es que el sistema impositivo no gravaba por igual a los vecinos de cada una de las feligresías sino que parece estar fijado en virtud de una serie de factores desconocidos a tenor de los datos suministrados por los expertos de cada feligresía. Alcabala vieja que alcanza, además, en la mayoría de estas feligresías y cotos, un montante muy elevado lo que la convierten en el impuesto, exceptuando el diezmo, que más grava al vecindario, a excepción de la feligresía coto de Villalpalpe en que está exenta del pago de la alcabala, lo que viene a explicar el por qué la Casa condal de Lemos luchó generación tras generación para conseguir la enajenación real a su favor.

A su vez, el servicio ordinario debido al rey, impuesto común a todos los vecinos del estado llano, consistente en el pago de una cuantía dineraria anual que se debía recaudar entre todos los vecinos, aunque en este caso, no se especifica el modo como se recauda sino, simplemente, la cuantía total que deben reunir entre todos los pecheros de cada feligresía así lo único que se suele especificar como, por ejemplo, en el coto de Valverde es que el importe que se declara es el real “*como consta de testimonio de que para su verificación se ha hecho presentación*”. Servicio ordinario y extraordinario que, como se ha dicho, su importe anual es siempre inferior al de la alcabala aunque en proporciones diferentes así en la mayoría de las feligresías lo es tres o dos veces menos pero es prácticamente igual en dos y totalmente dispar en otras dos (Liñares 47 r-309 r/Vilachá 90 r/555 r) sin que en ninguno de los dos casos se pueda intuir el ¿por qué? salvo el hecho de que Vilachá es una gran productora de vinos de calidad declarando sus expertos el precio más alto por cañado de todas las feligresías de la Tierra de Lemos (15 r) y una de las rentas diezmales más altas y quizás por ello se le haya fijado ese importe de alcabala tan alto mientras que el del servicio es considerablemente inferior debido a su reducido número de vecinos (28) casi idéntico al de Liñares (29) que está sujeta, sin embargo, a la mitad del gravamen por ambos conceptos. Importes de los gravámenes, por otra parte, que van desde los 47 r que pagan los 29 vecinos de Liñares hasta los 440 r que pagan los 88 vecinos de Martín más los del coto de Hayaz con lo que de nuevo las cuantías parecen obedecer a una serie de

factores indescifrables a la luz de los datos aportados por los Interrogatorios Generales aunque en este caso parece que puede establecerse una correlación entre mayor o menor importe del servicio, número de vecinos y riqueza productiva generada por la feligresía así sólo las feligresías con cincuenta y ocho o más vecinos están sujetas al pago de una cuota superior a los 200 r anuales mientras que en las que el número de vecinos es inferior a treinta no superan los 100 r pero hay excepciones como Ferreiros y Villalpape en que es superior lo que en el caso de Villalpape, tal vez, sea justificable, dada su exención del pago de alcabala, pero no en el caso de Ferreiros.

Por otra parte, la mayoría de las feligresías vuelven a declarar la existencia de las típicas tabernas arrendadas y atendidas por *“un sisero”* para ayuda del pago *“de los derechos con que se contribuye a S.M”* excepto en Castroncelos, Ferreirúa, Castrosante, Rozabales, Ferreiros, Pinel y Liñares; siseros que detraen una pequeña cantidad de cada medida de vino y que suelen ser vecinos de la propia feligresía aunque de vez en cuando alguno es foráneo como es el caso del de A Parte ya que se declara que la taberna la abastece de vino *“un vecino de Fornelas”* y dado que se especifica lo que paga por el arriendo a los vecinos y lo que le queda a él de ganancias cabe suponer que desempeña la función de abastecedor y tabernero, funciones o trabajos que tampoco rehuían los hidalgos como acontece en Lamaiglesia en que se declara que el que atiende la taberna de la feligresía es D. Alonso Suarez.

Resulta, pues, más que evidente la complejidad del sistema del reparto y cobro de cargas contributivas que en este caso puede llevar a conclusiones erróneas debido a que en los Interrogatorios Generales sólo se especifica el número total de vecinos sin concretan cuanto de ellos son hidalgos y cuantos del estado llano lo cual si bien carece de importancia a la hora de la alcabala no es así en cuanto a los derechos señoriales y el servicio, complejidad y variabilidad según localidad aplicable, asimismo, a las cargas impositivas de carácter eclesiástico destinadas tanto al mantenimiento de la iglesia parroquial como territorial y nacional y que, en este caso como en toda la Tierra de Lemos, son las primeras la primicia que se declara en todas las feligresías que se abona a la fábrica a la iglesia parroquial, gravamen común a todos los vecinos consistente en el pago de una cantidad anual en especie o dinero aportada por el conjunto de los vecinos, mientras que las segundas, también comunes a todos los vecinos de la Tierra de Lemos son el Voto al Apóstol Santiago al que hay que sumar en dos feligresías, Eixón y Pino, el Voto a la Virgen de los Ojos Grandes de la catedral de Lugo que se limita, como en las demás feligresía sujetas a su pago, a una pequeña cuota dineraria por vecino, a veces, diferente según sexo o estado civil pero que en este caso es única para todos los vecinos aunque diferente de una feligresía a otra así en Eixón son los repetitivos 5 mrs pero en Pino se eleva a 9 mrs por vecino; no obstante, la más gravosa de todas estas cargas de carácter eclesiástico es el diezmo que en este caso percibe el párroco sólo en una parte de ellas.

La Primicia o Fábrica para el mantenimiento de la iglesia parroquial la pagan, a su vez, todas las feligresías, excepto Villalpape, pero prácticamente cada una de ellas tiene establecidas cuotas diferentes según las *“posibilidades”* de cada vecino así en Valverde se declaran las cuotas más altas (2,1½ ó 1 f de centeno/2 ó 1½ r) seguida de Villamarín

(2, 1½ ó 1 f de centeno/2, 1½ ó 1 r), Castrosante (2, 1½ ó 1 f de centeno/ 2 ó 1 r), Ferreiros (2, 1½ ó 1 f de centeno ó 1½ r), Puebla (2, 1½ ó 1 f de centeno/1 ó 1/16 r), Rey y Vilachá (2, 1½ ó 1 f de centeno ó 1 r), A Brence y Liñares (2, 1 ó ½ f de centeno ó 1 r) más Martín, Pinel y Chavaga en que a diferencia de A Brence no declaran la cuota de 1 r pero la última establece lo mismo que Ribas Pequeñas una cuarta cuota en especie (½ f centeno) lo que, también, hace Lamaiglesia y Salcedo pero incluyendo el real la primera y 17 mrs, en vez de 1 r, la segunda; cuotas a las que en Fornelas, Ferreirúa y Castroncelos se le añaden una o dos más en especie y dinero aunque diferentes entre sí (2, 1½, 1 ó ½ f de centeno/1 ó ½ r - 2, 1½, 1 ó ½ f de centeno ó 1 r - 2, 1½, 1, ½ ó ¼ f de centeno ó ½ r) y que en A Parte es inferior (1½ ó 1 f de centeno) lo mismo que en Pino (1½, 1, ½ ó 2 cuartales de centeno/16 mrs), Eixón (1½, ½ ó 1/8 f de centeno), Oútara (1 ó ½ f de centeno/1 r), Ousende (1 ó ½ f de centeno/32 mrs), Veiga (1 ó ½ f de centeno/1 r ó 16 mrs) y Rozabales (1 ó ½ f centeno).

Cuotas, pues, variopintas y mareantes, lo mismo que en las otras Jurisdicciones, establecidas todas ellas según las “*posibilidades*” de cada cabeza de casa que llegan a su máxima expresión en una de las dos feligresías cotos sujetas al pago del gravamen que es Cereija en la que los expertos parece que se “regodearon” a la hora de responder a este apartado especificando que los vecinos contribuían a la fábrica de la iglesia parroquial a través del pago de siete cuotas diferentes todas en especie (2, 1½, 1¼, 6/8, 5/8, 4/8 ó 2/8 f de centeno) lo que parece evidenciar, por un lado, las significativas diferencias de carácter económico entre sus 48 vecinos, extensibles a otras feligresías, pero, asimismo, la imposibilidad de acceder a recursos dinerarios de los de “*más ínfimos posibles*” ya que las cuotas inferiores equivalen a las cuotas dinerarias que declaran otras feligresías (1 ó 0,5 r), o, bien, que en las otras feligresías se hubiese decidido que era mucho más cómodo cobrar en dinero y no en cereal cuando la cuota bajaba del ½ f., pues, si bien, en otras feligresías como Martín, Pinel o Chavaga tampoco tienen establecido el pago de ninguna cuota en dinero, sin embargo, la cuota más baja en especie nunca baja del medio ferrado de centeno; sea lo que sea lo innegable es que lo declarado por los expertos de cada feligresía en este apartado pone de relieve tanto las significativas diferencias socioeconómicas entre los vecinos de cada feligresía como las significativas diferencias existentes entre las feligresías al tratarse de cuotas establecidas de forma individual por cada comunidad de vecinos y no impuestas desde arriba y, además, cabe suponer que la cuantía de su pago era considerada como un símbolo de prestigio ante la propia comunidad de ahí que no se intentase eludir como parece demostrar el caso de Baamorto y sus dos cotos anejos en que se tienen establecidas 5 cuotas (2 ó 1 f de centeno o 2, 1 ó ½ r) pero el señor del coto de Pol, D. Juan Losada, abona 14 c de vino (140 r) y ello, a pesar, de que tiene capellán propio como se recoge en el Libro V de la feligresía.

Todo ello permite concluir que realmente las diferentes feligresías y cotos de la Jurisdicción real de Puebla estaban constituidas por un vecindario muy heterogéneo a nivel socioeconómico ya que en más de la mitad de ellas se han establecido 5 ó 4 cuotas diferentes que en algunas llegan a las 6 y en otras se limita a 3 ó 2 como es el caso de A Parte y Rozabales que conforme a lo declarado serían las dos feligresías con menores contrastes aunque no las más ricas ya que la cuota superior se limita a 1 f de centeno y la

inferior a $\frac{1}{2}$ f (3 ó 1,5 r) mientras que en otras feligresías oscila entre los 2 f de centeno y unos pocos mrs (6 r/ 2,5 mrs) aunque como se dice en la Brence las cuotas más bajas sólo se fijaban “*en ocasiones para los de más ínfimos posibles*”, es decir los más ricos contribuirían con el equivalente al sueldo de tres días de trabajo (2 r día) y los menos pudientes aportarían una cantidad meramente simbólica con un carácter también meramente simbólico como era el que se sintiesen miembros de esa comunidad y corresponsables de su mantenimiento sin poderse descartar que los expertos se explayasen a la hora de responder a uno de los pocos apartados en el que, en cuanto a cargas impositivas, tenían voz y voto propio y que pone de relieve ese carácter heterogéneo del pueblo gallego dentro de su homogeneidad.

Cuotas, por otra parte, que parecen no guardar ninguna relación con la mayor o menor riqueza de cada feligresía, deducible de su renta diezmal declarada, como tampoco con el mayor o menor número de cuotas establecidas ya que de hecho el estudio de los importes totales declarados por cada feligresía demuestra que en la mayoría de ellas el total de ferrados de centeno que abonan los vecinos superan el número de vecinos y sólo en parte de ellas se le añade al montante total de centeno alguna cantidad dineraria que va de los 2 r de la Brence (37 vecinos) hasta los 32 r de Villamarín (68 vecinos) lo que si bien es un claro indicador del mayor o menor número de vecinos poco pudientes pero sin que ello se pueda relacionar con su mayor o menor capacidad de generación de recursos económicos ya que resulta que Villamarín declara una renta diezmal ligeramente superior en proporción al número de vecinos pero tiene mayor número de “*menos pudientes*” y, asimismo, Villamarín con un número de vecinos similar a Puebla (61/49) pero una renta diezmal doble (2880 r/1100 r) sin embargo pagan ambas un montante similar en centeno pero no en dinero (68-60 f de centeno/32-16 r) por lo que hay que concluir que a nivel global había feligresías no sólo más o menos ricas sino con más o menos contrastes entre sus vecinos con independencia de la riqueza generada por el conjunto de los vecinos aunque partiendo de lo declarado en el apartado de la primicia hay que destacar que se trata de cuotas establecidas, cabe suponer, mediante acuerdos comunales y de carácter más subjetivo que objetivo de ahí, por ejemplo, que los 39 vecinos de Eixón abonen sólo 13 f de centeno más 5 r a pesar de declarar una renta diezmal ligeramente superior a los 37 vecinos de la Brence que abonan por este concepto 40 f de centeno más 2 r mientras que los 33 de la Brence abonan 38 f de centeno más 5 r con una renta diezmal sensiblemente inferior a las dos anteriores mientras que los 44 vecinos de Chavaga y Pino más los 46 de Castroncelos y Ferreirúa con una rentas diezmales similares pagan un importe similar, excepto Pino, (1200 r-48 f de centeno/ 1500 r-24 f de centeno/ 1500 r-49 f de centeno/1800 r-54 f de centeno +3 r) mientras que los 90 vecinos de Lamaiglesia pagan el mismo importe en centeno de los 46 de Ferreirúa lo cual es plenamente justificable dada su mayor pobreza (2167 r=diezmo/1800 r) lo mismo que se puede decir de Baamorto y Martín (5000 r-100 f centeno+13 r/3600 r-60 f centeno); discrepancias aplicables a otras varias feligresías, unas veces concordantes y justificables pero otras no, cuyo análisis es un auténtico galimatías y que lo único que vienen a reafirmar es ese carácter peculiar de cada una de las feligresías y cotos de la Tierra de Lemos de lo que no estaban exentas las feligresías y cotos anejos a una Jurisdicción real.

Gravámenes de carácter religioso entre los que no aparece nunca el pago ni por “dotaciones” ni por oblata pero sí el Voto a Santiago caracterizado porque, como en el resto de las feligresías de la Tierra de Lemos, se paga por todos los vecinos conforme, normalmente, a un mínimo de riqueza y a través del abono por cada cabeza de casa de una cuota en centeno cuya cuantía se fija en función de la posesión o no de una yunta de bueyes o vacas o de media yunta de buey y vaca así en una parte importante de las feligresías los expertos responden que la cuota es de 1 ó ½ f dependiendo de si se dispone o no de una yunta “de bueyes o vacas propias o ajenas” y que dicho importe “los perciben los arrendatarios en nombre del Cabildo de la catedral de Santiago”, declaraciones que ponen de relieve que el conjunto de la Jurisdicción soportaba por este concepto una carga impositiva de las más reducidas de la Tierra de Lemos exenta por completo del pago de cualquier cuota en vino a pesar de que alguna de las feligresías, como es el caso de Vilachá, es una importante productora de vinos de buena calidad (15 r canado mientras que en Doade y Amandi el precio se rebaja a 14 r) además en la mayoría de las restantes feligresías (Rey, Ribas Pequeñas, Pino, Ferreiros, Ferreirúa, Rozabales, A Brence, Castroncelos, Eixón, Fornelas, Rey o Villalpage/un 50%) se especifica que sólo afecta a los vecinos con yunta completa que deben abonar una única cuota de 1 f de centeno, no obstante, hay alguna excepción como Liñares y Chavaga en que la cuota se eleva a 2 f de centeno para los que poseen yunta completa “propia o ajena” y 1 f para los que poseen media yunta (buey+vaca) mientras que en Pinel y Vilachá se limita a una única cuota de 2 f de centeno para los que poseen yunta misma cuota que pagan los vecinos de Villamarín sin especificar los expertos si son o no los que poseen yunta lo mismo que en Castrosante pero rebajándola a 1 r.

Así pues, lo declarado por los diferentes expertos pone de relieve que no existe una cuota común para todas las feligresías lo mismo que en las otras feligresías de la Tierra de Lemos, a diferencia de la Jurisdicción de la Somoza, sino que ésta se caracteriza por su variabilidad; variabilidad a la que acompaña la especificación de que su cobro está delegado en un arrendador cuyo nombre o nombres nunca se especifica como tampoco el importe dinerario o ganancias que le supone el arriendo. Pago del Voto debido al Apóstol Santiago que, además, unas veces es inferior al importe de la primicia, otras es superior y otras prácticamente igual aunque en proporciones muy variables así, por ejemplo, en A Parte, Oútara, Castroncelos, Ferreiros, Fornelas, Rey, Salcedo, Veiga, Valverde y Rozabales las desviaciones entre ambas cantidades son poco pronunciadas e, incluso, inexistentes y ello a pesar de que las cuotas establecidas son diferentes tanto por razón de primicia como de Voto de lo que podría deducirse que ambas cuotas han sido prefijadas no de una forma aleatoria sino intentando buscar un equilibrio entre los recursos disponibles y el deseo de contribuir por igual a la fábrica de la iglesia parroquial como a la de la Catedral de Santiago, dándose la circunstancia de que todas ellas, excepto Valverde, son feligresías de señorío real, no obstante, también lo son Eixón, Martín, Villamarín, Pinel o Lamaiglesia y, sin embargo, el importe del Voto supera sensiblemente al de la primicia lo mismo que en Cereixa pero en este caso sería justificable dado que se trata de un coto señorío del Obispo de Lugo, por el contrario en las restantes feligresías todas ellas de señorío real el importe de la primicia supera al del Voto así, por ejemplo, en

Ferreirúa, Ribas Pequeñas, Brence, Castrosante y Puebla prácticamente lo dobla lo cual sólo es justificable en el sentido de que deseen destinar más recursos “al adorno” de la iglesia parroquial, símbolo de prestigio, que los que deben aportar la catedral de Santiago, posiblemente impuestos y no libremente aceptados, sin descartar el hecho de que dado que el perceptor de las rentas diezmales en todas ellas es el párroco de turno y no una institución religiosa, excepto en Ferreirúa que los comparte con el Cabildo de Lugo, conlleva a la necesidad de un mayor aporte vecinal para mantener la iglesia a pesar de que, salvo Castrosante que sólo tiene 15 vecinos, se trata de feligresías con un número de vecinos no demasiado reducido, lo que sí podría explicar esos mayores esfuerzos, pues va de los 37 a los 67 vecinos o cabezas de casa.

Pero es el diezmo la carga impositiva más gravosa, sin excepciones, para todos los vecinos declarándose en la totalidad de las feligresías reales, feligresías cotos y cotos, como en el resto de las jurisdicciones de la Tierra de Lemos, que de diez partes se paga una de todos los frutos y debido a que “*no pueden tasar individualmente por ramo y especie de frutos considerados, por un quinquenio los regulan a dinero un año con otro*” matización que suele hacerse en la mayoría de las feligresías excepto de la integradas en la Jurisdicción del Coto Nuevo (Monforte) en las que si se especifica le renta diezmal por especie salvo los llamados diezmos menudos que se regulan en dinero; frutos entre los que a mayores de los agrícolas se suelen incluir “*corderos, lechones, manteca, lana, cera, enjambres más diez maravedíes por huertas y terneros o terneras y por cada vaca de cría un cuartillo de manteca*”, es decir, como declaran los expertos de Vilachá, se distingue entre los mayores “*trigo, centeno y vino*”, que la feligresía abona al monasterio benedictino de S. Vicente de Monforte (2250 r), y los menudos “*castañas, manteca, corderos, lechones y más agregados*” que abonan o percibe el párroco (250 r), agregados entre los que hay que incluir los cerdos, la miel y “*otras menudencias*” que declaran, en un primer momento, como rentas diezmales antes de especificar a quien le corresponden los unos u los otros, declaración que pone de relieve y confirma que la principal actividad de la feligresía, como la de todas las demás feligresías, es la producción de lo que seguían siendo los dos alimentos básicos en el S XVIII, pan y vino, lo que ratifican el resto de las relaciones aunque sólo se suelen especificar los llamados diezmos menudos que afectan a los especies de animales menores como porcinos, ovinos y caprinos, aunque éstos últimos sólo se citan en unas once feligresías lo que evidencia que su crianza no estaba generalizada y, concretamente, sólo en Oútara y Liñares se citan carneros, animales menores a los que hay que añadir pequeñas cantidades dinerarias que se abonan en concepto de hortalizas, vacas de cría y sus crías más abejas cuya citación no suele faltar en ningún Interrogatorio concretando, a veces, que se paga renta diezmal por “*cabeza y fondo de colmena y enxambres*” pero en el coto de Hayaz no se paga por razón de “*enjambre y fondo de colmena*”; a mayores, en algunas feligresías se citan el lino (7), la lana (12) pero sólo en Liñares se concreta claramente en que consiste el diezmo de la lana ya que se dice que se paga por “*corderos, cabritos, carneros, colmenas (...) dos cuartillos de manteca por vaca de cría y del esquilmeo de la lana de diez libras una*”, a todo ello hay que añadir que, a veces, se pagan tasas diferentes por el mismo producto o no se hace referencia a alguna de ellas como es el caso de A Brence en que sí se especifica que cada vecino paga los correspondientes 10 mrs por hortaliza pero no se

dice nada sobre los terneros/as mientras que en Castrosante, Pinel y Eixón por huerta se debe pagar una gallina (2 r) y por los terneros/as sólo 4 mrs y en el tercer caso lo mismo que en Fornelas pero en este caso por hortaliza se abonan los 10 mrs, a su vez, en Chavaga y Castrosante se eleva la cuota por vaca de cría a “dos cuartillos de manteca” en vez de uno. Matizaciones entre las que destaca, por única en toda la Tierra de Lemos, la que se hace en Santalla de Rey en la que se declara que el párroco que vive en Ferreiros percibe también 8 f de centeno de 4 molinos “que hai en el término” o 24 r por molino del “diezmo de los denunciados molinos”, molinos que declaran “que se allan xuntos baxo el techo de una casa al sitio de la Pedreira y río Cabe”, lo que evidencia que el pago del diezmo podía afectar a cualquier actividad económica siempre y cuando así se estipulase en los contratos de arrendamiento o forales.

Rentas diezmales o diezmo que vuelven a ser un fiel reflejo de la complejidad de poder sintetizar lo declarado por los distintos expertos de las diferentes feligresías y cotos ya que las matizaciones o peculiaridades son la nota dominante tanto a la hora de especificar los frutos y productos sujetos al pago de renta diezmal como de quien es su perceptor y como se reparten en caso de que sea más de uno, así, si bien, en la mayoría de las feligresías (60%) las rentas diezmales las percibe íntegramente el párroco en las restantes éste debe compartirlas con otro perceptor o bien está totalmente excluido así, en tres los comparte con el Cabildo de Lugo por mitades, en otras dos con el monasterio Bernardo de Sta. M^a de Meira también por mitades pero sólo los de los dos cotos englobados en cada una de las feligresías, en una con el monasterio bernardo de Osera correspondiéndole a éste los menudos, en otra con el monasterio monfortino de S. Vicente correspondiéndole a éste los mayores, por el contrario en Baamorto el párroco está totalmente excluido ya que se declara que los percibe “la Encomienda de Quiroga insolidum y enteramente en su nombre su comendador y arrendatarios”; no obstante, el reparto más complejo es el de Lamaiglesia en que los que deben pagar los vecinos del lugar de Parada de Montes se reparten por mitades entre el párroco de la feligresía y el de la de S. Vicente de Vilamayor pero, a su vez, el párroco de Vilamayor los debe repartir por mitades con el Cabildo de Lugo, ejemplo al que se puede sumar el de A Parte en que el párroco debe compartir la mitad de los del lugar de Probeiros con el párroco de Ribas Pequeñas (125 r) que percibe íntegros los de su feligresía y, a mayores, un cuarto de los mayores del lugar de Remoín (trigo, centeno y vino) le corresponden al párroco de Reigada (25 r) que, asimismo, percibe los de su feligresía, mientras que los de los agros de tres lugares o agros de Camporrío (Lavandeira, Goia y Lago de Cedrón) le corresponden íntegramente al monasterio monfortino de S. Vicente (200 r). A su vez, en las tres feligresías cotos es el señor el que los percibe íntegramente o bien los comparte con otra persona o institución eclesiástica así en Valverde le corresponden íntegramente al monasterio de S. Vicente pero en Cereixa el Obispo de Lugo los comparte por mitades con el párroco pero correspondiendo a éste íntegramente a mayores los menudos y en Villalpape su señor, D. José Saavedra, percibe $\frac{3}{4}$ partes y el $\frac{1}{4}$ restante corresponden al párroco del coto de Ver (señorío del Obispo de Lugo/Somoza Mayor) que, a su vez, percibe junto con el Cabildo de Lugo “por mitades” los de su propia feligresía.

Los datos aportados por los diferentes expertos ponen de relieve, una vez más, que la

reoblación de la Tierra de Lemos había corrido a cargo de benedictinos y bernardos junto con el Obispo y Cabildo de la catedral de Lugo bajo el amparo real ya que vuelven a ser éstos junto con los párrocos de cada feligresía los perceptores mayoritarios de las rentas diezmales e, incluso, se puede deducir dada la posterioridad de la reforma de S. Bernardo cuales habrán sido, en este caso concreto, aquellos cotos o feligresías de repoblación más antigua (Vilachá, Valverde, A Parte, Cereixa) pues cabe suponer que si dichas instituciones religiosas tienen derecho a percibir íntegramente el diezmo o parte de él es porque la construcción de la iglesia parroquial, como centro aglutinador y reclamo de repobladores, corrió a su cargo como puede ser el caso de Hayaz y A Raiña en que el monasterio bernardo de Sta. M^a de Meira es su señor jurisdiccional y tiene derecho a percibir la mitad de los diezmos del coto englobados cada uno de ellos en un feligresía de jurisdicción real lo que permite intuir que el rey buscó su colaboración para repoblar el lugar a cambio de donarles o acotar una zona para ellos incluido el derecho a percibir una parte de la renta diezmal y reservando el resto para el párroco lo que le permitía al monasterio acceder a rentas seguras sin tener que asumir el pago o congrua de un párroco que atendiese las necesidades espirituales de los vecinos y, otro tanto, se puede decir de los bernardos de Osera y benedictinos de S. Vicente pero en estos caso la donación real se ha limitado al derecho a percibir simplemente parte de las rentas diezmales salvo en el caso de Valverde en que los benedictinos poseen el señorío total de la feligresía y cobran íntegro el diezmo quizás debido a su mayor proximidad a Monforte aunque ello no tiene que ser un factor determinante (Vilachá/Doade), órdenes religiosas, por otra parte, que si bien correrían, en un primer momento, con los gastos y posibles peligros derivados de la repoblación de un territorio desconocido, yermo e inhóspito, sin embargo, con el paso de los años y siglos ello les proporcionaría importantes rentas con las que poder erigir sus grandes obras arquitectónicas lo mismo que al Obispo y Cabildo de la catedral de Lugo; perceptores de rentas diezmales a los que hay que sumar y en un segundo plano, en cuanto a número, a la Orden Militar de S. Juan, Encomienda de Quiroga, y brazo armado al servicio de los intereses reales a la cual se le ha reservado en exclusiva el derecho a percibir la segunda renta diezmal más elevada de toda la Jurisdicción (Baamorto/5000 r) y una rica productora de vino, quizás, en pago por los servicios prestados a la Corona a cambio de encargarse ella del mantenimiento del párroco y mediante un acuerdo con los señores de uno de los dos cotos integrados en la feligresía real (Pol) que son miembros de la Casa de Losada o Somozas, íntimamente ligados a la Orden Militar, que hacen una aportación importante a la fábrica de la iglesia parroquial (14 canados de vino) lo que podría interpretarse como que unos recibieron de los Reyes el derecho a percibir los diezmos y los otros el señorío jurisdiccional de una parte de la feligresía ubicada, desde el punto de vista geográfico, en un área de pleno control de la Casa condal de Lemos señores, a su vez, del otro coto integrado en la feligresía (Cinsa) lo que hace pensar en una posible búsqueda de contraposición de poderes o de aunar fuerzas en la defensa de un espacio geográfico especialmente sensible o especialmente codiciado por sus recursos económicos ya que la presencia en la Jurisdicción de Puebla de la Casa condal de Lemos a nivel judicial y de gobierno es meramente simbólica lo que lleva a intuir que la defensa del territorio correría a cargo del rey en combinación con los monjes guerreros y señores

laicos establecidos en ella de hecho en dos de ellas (Ferreiros y Fornelas) se registra la presencia de un “*sargento de inválidos*” que percibe la paga correspondiente.

Diezmo destinado, pues, al mantenimiento digno de los “*curas párrocos*” o eclesiásticos encargados de atender las necesidades espirituales de los vecinos y cuyo reparto no siempre debía de ser fácil o, al menos, era muy variable ya que en más de una ocasión y en más de una Jurisdicción las rentas diezmales se comparten, en proporciones variables, entre párrocos de diferentes feligresías como es el caso de Lamaiglesia o de Pino así en ésta se matiza que 2/3 de diezmo le corresponden al párroco de S. Miguel de Canedo (Somoza Mayor) “*por razón de préstamo que presenta el dueño del coto de Guntín*”, D. Alonso Mendoza vecino de Lugo, que, además, percibe íntegros los diezmos de su feligresía lo que revela que era la institución o familia que tuviese ese derecho, por compra o donación real lo mismo que las alcabalas o por derecho adquirido por “constructor” total o parcial de la iglesia parroquial, la que decidía como se iban a repartir o quien o quienes iban cobrar esas rentas diezmales reservadas en muchos casos para los segundones de las Casa nobles, como parece indicar el hecho de que el párroco de Lamaiglesia deba compartir el diezmo del lugar de Parada de Montes (una parroquia independiente en la actualidad) con el párroco de Vilamayor y ambos comparten el apellido Valcárcel y el Quiroga o Somoza de segundo lo que conllevaría, a su vez, al establecimiento de diferentes situaciones socioeconómicas entre ellos, coincidencia de apellidos que no se puede establecer, sin embargo, en el caso de Pino.

Pero, asimismo, como se ha observado en otras feligresías de otras jurisdicciones o cotos, algunas feligresías no disponían de párroco residente lo que acontece, por ejemplo, en Oútara en que se declara que el párroco vive en Vilasouto (Somoza Mayor/Condes de Lemos) de donde también es párroco y percibe íntegramente el diezmo (1500 r) que complementaría lo exiguo del de Oútara (550 r) lo que permite intuir una cierta interdependencia o relación entre la Jurisdicción real de Puebla y la de la Somoza Mayor de Lemos hasta el punto de que, a veces, los párrocos de unas lo eran también de las otras y compartían rentas diezmales mientras que otras veces residían fuera de la feligresía, posiblemente, en el lugar en el que disfrutaban de un patrimonio propio de origen familiar como es el caso del de la feligresía coto de Valverde que vive en A Parte, en el coto los perciben sus señores los benedictinos de S. Vicente del Pino, y del de Ferreiros que reside en Ferreirúa; no obstante, en algunas de las feligresías el número de eclesiásticos, lo mismo que en la Somoza Mayor de Lemos, suele ser muy elevado así, por ejemplo, en A Parte y Baamorto asciende a cinco en cada una de ellas y en Puebla a cuatro aunque con un claro predominio de las que disponen simplemente del párroco más un presbítero y algún que otro de “*mayores*” o “*menores*” órdenes.

Diezmo, por otra parte, de la productividad agropecuaria y que es por ello un claro indicador, no exento de ocultismos y manipulaciones, del mayor o menor desarrollo económico de cada feligresía, así las cantidades que se declaran van desde los 550 r que pagan los 25 vecinos de Oútara al párroco o los 630 r que pagan los 16 vecinos del coto de Villalpape al señor del coto y al párroco del coto de Ver hasta los 5500 r que pagan los 62 vecinos de Ribas Pequeñas pasando por los 5000 r que abonan los 87 vecinos de Baamorto o los 2800 r que abonan los 88 de Martín y los 2157 que abonan los 90 de

Lamaiglesia por lo que es evidente que la capacidad de generar recursos productivos o riqueza es independiente del número de vecinos y del señor de que dependan o de quién o quiénes sean los perceptores de las rentas diezmales así que habrá que buscar las explicaciones en función de otros factores como podría las diferentes calidades de la tierra lo que parece confirmar, a primera vista, el hecho de que la feligresía que declara un importe diezmal más alto es Baamorto que es una importante productora de vino aunque superada por Ribas Pequeñas a pesar de que en la segunda hay veinte cabezas de casa menos y que el preceptor de las rentas diezmales es el párroco y no la poderosa orden Militar de S. Juan, discrepancias que se pueden aplicar a otras feligresías así los 29 vecinos de Liñares abonan al párroco en concepto de diezmo 880 r mientras que los 26 de Pinel abonan al suyo 2000 r lo mismo que los 28 de Ferreiros al párroco y al Cabildo de Lugo cantidad que elevan a 2500 r los 28 de Vilachá que percibe, salvo los menudos, el monasterio de S. Vicente del Pino pero se trata, asimismo, de una importante productora de vinos de calidad cuya producción está supervisada por un representante del monasterio mientras que en Valverde sus 29 vecinos abonan al mismo monasterio sólo 990 r anuales de renta diezmal.

Así pues, se puede concluir que lo único innegable es que la capacidad productiva de cada feligresía estaba en función de una serie de apreciaciones de carácter a veces tan subjetivo que hacen que el diezmo sea simplemente un valor indicativo pero carente de fiabilidad absoluta ya que su importe puede haberse falseado o “*estar oculto*” dadas las dificultades de poder llevar un control absoluto de ahí que la Encomienda de Quiroga los recaude a través de un arrendatario, lo mismo que se hace en otras feligresías del Saviñao, pero que no aparece en las otras feligresías, al menos, no se les cita expresamente lo mismo que en la Jurisdicción de Monforte y en la de la Somoza lo que lleva a pensar que serían los párrocos como perceptores de una parte, al menos, de esas rentas diezmales los que se encargarían de su control.

Todo ello pone en evidencia en último término y una vez más que el sistema impositivo necesitaba de una profunda reforma que lo hiciese más racional y justo hecho que no se denuncia en ninguna de las feligresías de la Tierra de Lemos, excepto en Barxa de Lor, Aguasmestas y Sta. M^a de Lor, parroquia del actual Ayuntamiento de Puebla, pero a mediados del S XVIII pertenecientes a la Jurisdicción de la Encomienda de Quiroga cuyos expertos declaran que con las contribuciones que tienen que pagar “*se hallan muy gravadas dichas feligresías y esperan de la Real Benignidad en el establecimiento de la Única Contribución el alivio necesario*”, sin olvidarse, tampoco, de la posible arbitrariedad de los datos facilitados por los diferentes declarantes a la hora de responder a las cuarenta preguntas del Interrogatorio General de cada feligresía más los propios errores e inevitables del copista que, posiblemente, estén impidiendo llegar a conclusiones más racionales. A pesar de ello y a partir de los datos suministrados por los expertos se va a hacer un cálculo del gravamen medio anual que suponía para cada vecino los diferentes impuestos o tributos señoriales y reales que debían abonar por feligresía cotejándolo con la renta diezmal lo que se va a reflejar en la siguiente tabla:

Tabla II

Feligresía	Alcabala/ Servicio	Diezmo	Feligresía	Alcabala/ Servicio	Diezmo
A Parte	14,2 r/4,7	28,7 r	Pinel	12,7 r/3,6 r	76,9 r
Baamorto CotoPol-Losada Coto Cinsa - Lemos	15,7 r+6,1 r ⁽¹⁾ / 4,12 r	57,4 r	Pino	12,2 r/4 r	34 r
Brence	10,2 r/4,2 r	37,8 r	Puebla	5,3 r/5,6 r	18 r
Castroncelos	6,5 r/3,3 r	32,6 r	Rivas Pequeñas	12 r/3,7 r	88,7 r
Castrosante	12,2 r/5,8 r	60 r	Rozabales	17,6 r/4 r	51,7 r
Chavaga	10 r/3,6 r	27,2 r	Saá	5,6 r/3,1 r	40,7 r
Eixón	9,9 r/3,4 r	46,1 r	Santalla de Rey	8,6 r/4,1 r	38,8 r
Ferreirúa	6,5 r/3,9 r	39,1 r	Salcedo	6,4 r/4,4 r	34,4 r
Ferreiros	10,4 r/5,6 r	71,4 r	Veiga	8,5 r/3,7 r	44,7 r
Fornelas	10,2 r/4,5 r	20 r	Vilachá	19,8 r/3,2 r	89,2 r
Martín Raíña/ Sta M ^a Meira	6,3 r/5 r	40,9 r	Villamarín Frojende/Losadas	7,8 r/3 r	42,3 r
LamaIglesia	6,1 r/2,9 r	24 r	COTOS		
Liñares	10,6 r/1,6 r	30,3 r	Cereixa Obispo Lugo	4,8 r/3,7 r	18,7 r
Ousende Coto Hayaz/Meira	6,4 r/5,7 r	24,4 r	Valverde (Coto de S Vicente)	5,4 r/3,7 r	34,1 r
Óutara	8,1 r/3,8 r	22 r	Villalpape D. José Saavedra	¿?/10 r	39,3 r

(1) Es el promedio que corresponde a los 16 vecinos del coto de Pol, número deducido de que deben aportar 3 r por cabeza de casa a su señor y declaran una cifra total de 48 r.

La Tabla refleja que el importe de la alcabala supone un gravamen de promedio por vecino anual que va desde los 4,8 r de la feligresía coto de Cereija hasta los 19,8 r de la feligresía real de Vilachá seguida de los 17,6 r de la de Rozabales, colindante desde el punto de vista geográfico con la anterior, feligresías, además, en las que su vecindario no practica ninguna otra actividad que no sea exclusivamente la agrícola y ganadera pero eso sí la primera es una importante productora de vino en pendiente o por el sistema de bancales (Ribeira Sacra) cuya explotación está en manos, como demuestra la consulta de los restantes Libros catastrales de ambas feligresías, tanto de vecinos como de foráneos y cuya propiedad eminente corresponde al monasterio benedictino monfortino de S. Vicente del Pino y al bernardo orensano de Montederramo e, incluso, se puede rastrear la presencia en ambas feligresías de la Orden Militar de Santiago (Encomienda de la Barra) pero el hombre-bueno de la segunda más los expertos declaran que no se cultiva la vid de pie bajo en ella lo que lleva a plantearse la pregunta del por qué presenta ese promedio tan alto y la respuesta es que sí cultivan vino pero no en el término de la feligresía sino en

Vilachá de todo lo cual se puede concluir que el reparto del importe total a pagar por la Jurisdicción real de Puebla por razón de alcabala responde a la riqueza intrínseca capaz de generar cada comunidad de vecinos.

Cantidades, por otra parte, tanto por arriba como por abajo, superiores a las de las Jurisdicciones ajenas a la casa condal de Lemos, desde el punto de vista jurisdiccional, (1,3 r coto Arrivada-Pantón/12,7 feligresía coto soberina de Lobios) a las de la Jurisdicción de la Somoza (0,5 r-Laiosa/10 r-Freituje) y a la Jurisdicción del Saviñao (2,2 r/9,6 r)e, incluso, a las de la Jurisdicción de Monforte (3,3 r/13 r), cantidades que, sobre todo por abajo, llegan a cuadruplicar o triplicar las de otras Jurisdicciones lo que de entrada parece revelar una mayor carga impositiva por vecino de lo que podría deducirse un desarrollo económico superior de estas feligresías achacable al hecho de gozar de una mayor libertad económica al depender directamente del rey ya que se da la circunstancia, a mayores, que son las tres feligresías cotos anejas a la jurisdicción, las sometidas a un menor promedio por este concepto e, incluso, una está exenta.

No obstante, no sería descartable que su mayor presión obedeciese no a su mayor capacidad productora de riqueza sino, simplemente, a que la Casa condal de Lemos los sometiera a esa mayor presión por no ser vasallos suyos ya que, salvo en las feligresías cotos, son las feligresías de toda la Tierra de Lemos sometidos a una carga impositiva de promedio superior (+ de 5 r) frente a las feligresías cotos y cotos ubicados en el área geográfica del actual Ayuntamiento de Monforte y Sober (+ de 4 r) que le siguen mientras que los ubicados en el área geográfica de los actuales ayuntamientos del Saviñao y Pantón, o bien, no declaran nada por este concepto, o bien, están sujetos a una presión inferior (4 r máximo) lo que podría ratificar que era en este espacio geopolítico de Puebla más Monforte y Sober en el que la actividad económica y de carácter mercantil era superior pero serían necesarias muchas matizaciones en las otras Jurisdicciones ya que en términos absolutos el % de lugares que superan un promedio de gravamen de cinco o más reales es relativamente superior en el Saviñao frente a las otras jurisdicciones (60%-53 %) mientras que en Puebla alcanza el 100%.

Pero a la alcabala vieja o impuesto en su origen de carácter real enajenado, como en toda la Tierra de Lemos, en la Casa condal de Lemos, a excepción del coto de Pol en que las perciben los marqueses de Castelar, hay que añadir el servicio ordinario y extraordinario “*debido a S.M*” y que suele suponer a los pecheros o no hidalgos el pago de una cantidad inferior a la de la alcabala y en este caso con la única excepción de la capital de la Jurisdicción, Puebla, en que ambas cantidades son prácticamente iguales (5,3 r/5,6 r) y no fácilmente justificable dada la alta presencia de vecinos hidalgos (un 25%) y por ello no pecheros exentos del pago del servicio pero no de la alcabala; no obstante, el porcentaje en que se desvían una cantidad de la otra es muy variable así van desde unos porcentajes de diez veces menos (Liñares), seis veces menos (Vilachá) o cuatro veces menos (Rozabales) hasta a ser prácticamente iguales (Ousende, Martín, Puebla) aunque en la mayoría el promedio de la alcabala dobla o triplica al promedio que debe abonar cada pechero por razón de servicio ordinario.

Discrepancias a las que no se puede dar una explicación racional de su ¿por qué? ya que no se pueden relacionar ni con su mayor o menor riqueza diezmal ni con ninguna otra

actividad económica recogida en los Interrogatorios Generales ya que, por ejemplo, las sujetas al pago de un mayor promedio de alcabala vieja, Vilachá y Rozabales, sin embargo, pagan de servicio ordinario y extraordinario una seis veces menos y la otra cuatro veces menos sin que en ninguna de ellas se registre en el Libro III o de Personal de laicos ningún cabeza de casa hidalgo y, si bien, la primera declara el mayor promedio de renta diezmal (89,2 r) es seguida muy de cerca por Ribas Pequeñas (88,7 r) feligresía en la que los pecheros están sometidos de promedio a una presión contributiva prácticamente idéntica a los de Vilachá (3,7 r/3,2 r) pero pagan de promedio de alcabala tres veces menos y otro tanto se puede decir de Rozabales (4 r) a pesar de que su promedio de renta diezmal es considerablemente inferior (51,7 r).

Es decir, el típico galimatías que, tal vez, se podría resolver mediante el estudio exhaustivo de la totalidad de los Libros catastrales de cada feligresía más la documentación notarial como evidencia el muestreo realizado en algunas de las feligresías de las diferentes jurisdicciones y así en el caso concreto de Rozabales es evidente que el promedio oculta una realidad perfectamente conocida por los funcionarios provinciales de la época y es que era el lugar de residencia de uno de los principales propietarios agrícola y foratario de esa área geográfica y su hombre bueno, D. Tomás Rodríguez Casanova, que extendía esas propiedades por Vilachá y Villamarín entre otros lugares aunque en cuantía inferior.

Servicio ordinario, por otra parte, que se mueve en unos promedios inferiores a los de las alcabalas pues van de los 2,9 r de Lamaiglesia hasta los 10 r de la feligresía coto de Villalpape aunque la mayoría de ellas se mueven en un promedio que va de los 3 r a un poco más de los 5 r mientras que las alcabalas se mueven en un promedio que supera en la mayoría de ellas los 12 r pasando de los 15 r en tres casos mientras que en las restantes supera siempre los 6 r, la cifra más alta registrada para el servicio ordinario, y sólo bajando de ellos en cuatro ocasiones (Saá, Puebla, Cereija y Valverde), lo que las coloca entre las feligresías que también más abonan por este concepto así, por ejemplo, entre las feligresías cotos y cotos no controlados por la Casa condal de Lemos suele ser inferior a los 3 r de promedio por vecino y superar muy pocas los 5,5 r, a pesar de que alguna de ellas tienen un promedio de renta diezmal igual o superior a las de la Jurisdicción de Puebla.

Alcabala y servicio ordinarios, por otra parte, que no están relacionados con la mayor o menor capacidad productiva de cada feligresía como pone de relieve el promedio de cuota diezmal de cada una de ellas así si se comparan las seis más pobres (Puebla, Cereija, Fornelas, Oútara, Lamaiglesia y Ousende) cuya renta diezmal oscila de promedio entre los 18 y 24 r con las cuatro más ricas (Vilachá, Rivas Pequeñas, Pinel y Ferreiros) cuyo promedio de renta diezmal cuadruplica o triplica los anteriores resulta que ni alcabalas ni servicio están en relación directa con esa mayor riqueza ya que en todas ellas, excepto en Ferreiros, el promedio de lo que deben abonar por servicio ordinario oscila entre los 3 y los 4 r mientras que entre las más pobres supera en cuatro ocasiones los 4 r y, si bien, con respecto a las alcabalas no se puede decir otro tanto, sin embargo, sí aparecen contradicciones como es el caso de Fornelas que con un promedio de renta diezmal de 20 r paga por éste concepto lo mismo que Ferreiros (10,2 r/10,4 r) con un

promedio de renta diezmal de 71,4 r aunque menos por el concepto de servicio (4,5 r/5,6 r) sin que se pueda justificar en términos de mayor o menor número de vecinos ya que, en este caso, Fornelas tiene un mayor vecindario que Ferreiros (40/28).

Todo lo expuesto lleva a dudar, una vez más, de la fiabilidad de lo declarado por los expertos y a preguntarse si el mayor o menor importe de los diezmos no dependerá del hecho de que su perceptor someta a los vecinos a un mayor o menor control o que los datos proporcionados fuesen más o menos falsificados y, en este caso, se da la circunstancia de que en las cuatro feligresías sujetas al pago de una mayor cantidad de los frutos que producen la renta diezmal la percibe el párroco en exclusiva, excepto en Vilachá en que sólo percibe los menudos y el resto (trigo, centeno, vino) los percibe el monasterio monfortino de S. Vicente que sigue manteniendo importantes tierras de dominio directo, de lo que se puede deducir un mayor control pero en las seis más pobres en la mitad de ellas acontece lo mismo mientras que en las restantes percibe, al menos, una parte por lo que el control tendría que ser igual de exhaustivo para intentar que los vecinos evadiesen la menor parte posible.

A todo ello se puede añadir que el conjunto de estas feligresías reales y feligresías cotos integrados en la Jurisdicción Real de Puebla presenta unos promedios de renta diezmal inferiores a los del Coto Viejo de la Jurisdicción de Monforte pero superiores a los de las restantes Jurisdicciones de la Tierra de Lemos salvo la Somoza y feligresías no señorío de la Casa condal de Lemos en que es inferior por arriba (18 r-89,2 r/20,9-142,8 r Coto Viejo/12,2-106,9 r Somoza/12,2-68,8 r Saviñao/9,9 r -97,1 r cotos no condales/4,8-18,54 r Coto Nuevo+otras feligresías).

Pero a alcabalas, servicio ordinario y diezmo hay que sumar los otros tributos de carácter señorial y religioso cuyo gravamen por vecino se han desglosado en la siguiente tabla:

Tabla III

Feligresía	Voto/ Primicia/VO
Alcabala/Servicio Vasallaje	
%Feligresía	Voto/ Primicia/O
Alcabala/Servicio Vasallaje	
%A Parte	99 r/114 r
469 r/158 r+13mrs	18,8Pinel150 r/108 r
331 r/94 r+32mrs	13,4Baamorto
CotoPol-Losada	
CotoCinsa-Lemos	432 r/312+168 r
993 r/359 r+25 mrs	
99 r ⁽²⁾	
124 r	
48 r=señorio	
17 r=señorio+	
7 r=talla	15,1Pino99 r/72 r/10,5 r
540 r/180 r14 r+20m	16,1Brence75 r/122 r
378 r/159 r?	¿;15,2Puebla120 r/296 r
327 r/276 r19,2	Castroncelos129 r/147 r
301 r+17 mrs/154,2	r14 r14,9Rivas Pequeñas168 r/291 r

747 r/235 r12,6Castrosante39 r/82,5 r
 183 r/87 r4 r+20mr 14,3Rozabales51 r/42 r
 300 r/69 r15,2Chavaga210 r/144 r/23 r
 441 r/159 r18,1Saa189 r/259,5 r
 456 r/256 r+20 mr24 r+18m13,5Eixón99 r/44,5 r
 387 r/133 r+2 mrs¿?13,6Santalla de Rey114 r/101 r
 312 r/150 r14,8Ferreirúa102 r/165 r
 301 r/180 r16 r14,2Salcedo96 r/120 r
 372 r/256 r14,2Ferreiros66 r/90 r
 300 r/159 r ¿?13Veiga102 r/106 r/9,5 r
 324 r/144 r6 r14Fornelas90 r/106 r/6r+20mrs
 411 r/183 r¿?19,9Vilachá150 r/108 r
 555 r/90 r+3 mrs13,6Martín
 Raiña/Meira264 r/180 r
 555 r/440 r13,9Villamarín
 Frojende/Losadas282 r/236 r
 531 r/204 r14,3Lamaiglesia270 r/174 r
 553 r/265 r+20 mrs15,8COTOSLiñares105 r/134 r
 309 r/47 r+16 mrs16,7Cereixa
 Obispo Lugo240 r/150 r
 231 r+30 mr/178 r80 r=luc19,7Ousende
 CotoHayaz/Meira90 r/139 r+32 mrs
 288 r/260+4mrs
 10 gallinas⁽⁵⁾16,6Valverde
 (S Vicente)84 r/84 r
 159 r/108 r14,3Óutara150 r/108 r
 204 r/96 r+6 mrs10 r+8 mr20,3Villalpape
 D. José Saavedra39 r
 No pagan/161 r28 r=Pp

20mrs=luc11luc=luctuosa Pp=prestación personal VO= Voto Virgen de los Ojos Grandes ¿?=No declaran importe total

% de la producción agrícola-ganadera que supone el pago de los diferentes gravámenes a partir del diezmo declarado, incluido éste (Tabla I), teniendo en cuenta que el f de centeno se paga a 3 r, excepto en Puebla que se paga a 4 r, y el canado de vino a 12 r en Baamorto.

La tabla evidencia en algunos casos las importantes diferencias de productividad anual de que cada feligresía debe desprenderse en concepto de cargas contributivas fijas, gravadas sobre cada vecino en función de sus posibilidades y estamento social, aunque en líneas generales, a diferencia del Coto Nuevo y de las otras entidades jurisdiccionales de la Jurisdicción de Monforte y del Saviñao, presentan una desviación menor (20,3%-11%) como en el Coto Viejo (27,5%-11,4%) no llegando a alcanzar los picos, por arriba o por abajo que alcanzan en el Coto Nuevo o el Saviñao (30%-10%=Coto Nuevo/+30%-12%=Saviñao) aproximándose a los de la Somoza (23,2%-12%) por lo que se puede decir que en términos absolutos La Jurisdicción Real de Puebla está situada en una posición intermedia ya que de las 25 feligresías reales más las tres feligresías cotos y cotos anejos sólo una (Outara) supera el 20% mientras que las restantes se mueven en unos valores que van del 11% al 20% lo que las equipara a la Somoza y el Saviñao y la aleja del Coto Nuevo en que el número de feligresías que superan ese 20% es superior pero, asimismo,

del Coto Viejo en que la mayoría de las feligresías que lo constituyen están por debajo del 15% pero no hay que olvidarse que una parte de ellas se niegan a pagar los derechos señoriales debidos a la Casa condal de Lemos lo que no acontece en la Somoza mientras que en el Saviñao la mayor parte no declara el importe del servicio ordinario y extraordinario y en las feligresías de este apartado sólo una feligresía coto (Villalpape) no declara el importe de la alcabala mientras que en las restantes feligresías cotos no sujetas a la influencia directa de la Casa condal de Lemos eran dos las que no declaraban el importe del servicio y tres el de la alcabala por lo que las comparaciones sólo pueden aproximadas ya que a todo ello hay que añadir que las feligresías de señorío real no están sometidas al pago de ningún derecho o gabela señorial, salvo el pago simbólico de la talla en alguna de ellas, y de las tres feligresías cotos anejos una no paga ningún derecho de vasallaje y de las otras dos una paga sólo la luctuosa y la otra está sometida a la luctuosa más a prestaciones personales (Villalpape) pero a pesar de ello es la que debe desprenderse del menor % de su productividad de toda la Jurisdicción lo que ratifica que, como en el caso de los cotos del Saviñao y de la Somoza, el cobro de unos u otros derechos señoriales e, incluso, su no cobro pueda suponer para la feligresía el estar sometida a una mayor o menor carga contributiva ya que ese más del 44% de feligresías y feligresías cotos que están sometidos a una mayor presión contributiva (+ del 15% de su productividad), seis o siete puntos superior a los de otras feligresías cotos “independientes” (38,8 %) y a las de la Somoza (37%), repitiéndose el hecho de que las feligresías que deben desprenderse de un % mayor de su productividad para hacer frente al pago de las diferentes contribuciones son, precisamente, aquellas cuyo promedio de renta diezmal es de los más bajos (Fornelas, Cereixa, etc.) con independencia de que sean o no de señorío real mientras que otras que tienen un promedio de renta diezmal más alto (Baamorto, Ribas Pequeñas) deben desprenderse de un % menor (15,1%-12,6%) siendo, en este caso, las dos de señorío real aunque tampoco se puede generalizar sino que ello es aleatorio o circunstancial

Se puede concluir, pues, que a falta de estudios mucho más minuciosos si la fiabilidad de los datos los permitiesen, que el sistema impositivo del Antiguo Régimen era sumamente injusto y arbitrario a lo que hay que añadir el acaparamiento del cobro de las alcabalas por parte de la Casa condal de Lemos, a excepción de la feligresía coto de Villalpape que parece no pagar nada por este concepto y del coto de Pol cuyos dieciséis vecinos la abonan a la marquesa de Castelar. A todo ello hay que añadir otros pagos de carácter personal como “*limosnas de misas*” más el pago de las correspondientes rentas de arrendamiento que afectaba a todos los estamentos para poder usufructuar la tierra que pagarán la mayoría de los vecinos de ambos estamentos y deducibles de los Libros III y V de cada feligresía y feligresía coto, pendientes de consultar la mayoría de ellos.

Así pues, un % mayor o menor de la riqueza capaz de generar los vecinos no quedaría en sus manos y llevaría a la mayoría a una situación de miseria o endeudamiento crónico, miseria que podría desembocar en pobreza extrema, muy presente tanto en la Somoza como en el Coto Nuevo pero no en las restantes entidades jurisdiccionales de la Tierra de Lemos y que vuelve a estar presente en más de la mitad de las feligresías englobadas en la Jurisdicción Real de Puebla, asimismo, lo que es innegable, como en el conjunto del

resto de la Tierra de Lemos, es que la Casa condal de Lemos había conseguido hacerse en este caso no con el gobierno y la administración de justicia de una parte importante de este amplio ámbito geográfico pero sí, también, con el cobro de uno de los impuestos reales más lucrativo, la llamada “alcabala vieja” lo que aparece reflejado en la siguiente tabla:

Tabla V

Entidad	Señorío real	Otros	Perceptores
Nº vecinos	1195 (92,7%)	93+16 ⁽¹⁾ (8,3%)	
Alcabala	11523,17 r/9,6 r	390,30 ⁽²⁾ r/ 5,06 r 124 r/7,7 r	Conde de Lemos Marqués Castelar
Nº vecinos pecheros	1189 ⁽³⁾	109 ⁽³⁾	
Servicio	4795,96 r/4,03 r	447 r/4,1 r	Rey

(1) Se le han sumado a las feligresías cotos los 16 vecinos del coto de Pol integrado en la feligresía real de Baamorto no los de los otros cotos anejos a otra feligresía ya que no se especifica su número ni es deducible por lo que van integrados en las feligresías reales correspondientes.

(2) Se han excluido los 16 vecinos de Villalpape que no pagan alcabala.

(3) Los Interrogatorios no especifican el número de hidalgos sino el número total de vecinos que es el que se ha tomado como base de cálculo excepto en el caso de Puebla en cuyo Interrogatorio General se especifica que su número se eleva a seis.

La Tabla pone de relieve lo mismo que en las otras Jurisdicciones y feligresías cotos y cotos de la Tierra de Lemos que es la alcabala la que supone una mayor carga contributiva para cada feligresía o coto pero revela, asimismo, que en este caso la Casa condal de Lemos percibe en las feligresías reales un promedio por vecino en concepto de alcabala superior al que percibe en otras Jurisdicciones o feligresías ajenas a su jurisdicción (8,6 r= Jurisdicción de Monforte/7 r=Coto Viejo/ 6,7 r=Somoza/ 5,1= Jurisdicción de Moreda / 4,4 r=Coto Nuevo/ 3,3 r=Saviñao/0,9 r=Jurisdicción Sober) y sólo equiparable al que percibe la Casa condal de Amarante en su Jurisdicción de Sober (9,5 r/9,6 r) promedio que, sin embargo, en las tres feligresías cotos es sensiblemente inferior pudiéndose situar en un término medio (5,1 r), como en la Jurisdicción de Moreda (Pantón) aneja a la Jurisdicción de Monforte y que es inferior al promedio que pagan los 16 vecinos de Pol a los marqueses de Castelar (7,1 r) de todo lo cual se puede deducir definitivamente que la llamada alcabala vieja era un gravamen aparentemente igual de aleatorio que los demás gravámenes a que estaban sujetos el conjunto de los vecinos de la totalidad de las feligresías que constituían la Tierra de Lemos y, otro tanto, se puede decir del servicio ordinario y extraordinario que, si bien, en este caso no presenta su promedio discrepancia trátase de una feligresía real o no, no obstante, es igual de variable que las alcabalas pero cuyo promedio, como en este caso, suele ser inferior al de la alcabala, a excepción del Coto Nuevo, y que de nuevo puede situarse en una posición intermedio (4 r) con respecto al resto de las feligresías de la Tierra de Lemos (12,8 r=Coto Nuevo /6 r=Saviñao/5,5 r=Somoza/2,5 r=Coto Viejo/2,5 r= Jurisdicción de Moreda/2,5 r= Jurisdicción de Monforte), lo que parece que confirma que la alcabala se

había fijado en función de la mayor o menor actividad comercial de cada feligresía y que, por lo tanto, era el área geográfica de los actuales Ayuntamientos de Monforte (Coto Viejo), Pantón (Coto Viejo/parte Jurisdicción de Monforte y Jurisdicción de Moreda más la Jurisdicción de Sober pero son, especialmente, la de la Somoza y la de Puebla las que tenían una mayor actividad comercial frente a la del Coto Nuevo y el Saviñao.

2 Una visión global del modelo de Estado imperante en el conjunto de la Tierra de Lemos a la luz del Catastro de Ensenada

Los Interrogatorios Generales de las ciento cincuenta y cinco feligresías asentadas en la Tierra de Lemos, a mediados del S. XVIII, incluidas las 29 de la Jurisdicción Real de Puebla, permiten afirmar que el modelo de Estado imperante en la Tierra de Lemos en el momento de la realización del Catastro responde al típico modelo de Estado Moderno español caracterizado a pesar de las reformas de carácter absolutista y centralizador introducidas por los Borbones desde su llegada al trono por el mantenimiento de numerosos particularismos a nivel local y el señorío jurisdiccional en manos de diferentes señores.

Sistema político en el que el Poder se haya fragmentado o repartido entre varios señores que dentro de sus respectivos dominios siguen gozando de impunidad, al menos, judicial hasta el extremo que dos de ellos son señores jurisdiccionales, simplemente, de su propia casa pero, se pone de manifiesto, asimismo, que la Casa más poderosa de toda la Tierra de Lemos sigue siendo la Casa condal de Lemos forjadora, en la Edad Media, del Estado de Lemos que se extendía de norte a sur por todo el este del Reino de Galicia y cuya capital o centro político-administrativo seguía siendo la villa de Monforte, la única villa importante de Toda la Tierra de Lemos sin comparación con la villa y capital (Puebla) de la Jurisdicción Real de Puebla de Brollón la única importante que se escapaba al control de la Casa condal.

Casa condal de Lemos con derecho, pues, a ejercer la justicia, tanto civil como criminal, en 1ª instancia salvo en alguna que otra feligresía coto o parte de una feligresía en que la Corona la había enajenado, especialmente la civil, en otros señores, laicos o eclesiásticos, miembros de los que se pueden llamar Casas o Linajes inferiores que pulularon alrededor de la Casa de Lemos, cooperando o enfrentándose en esa lucha por el Poder y la Fama, y se extendieron por toda la Tierra y Estado de Lemos a través de una activa e interesada política matrimonial, con frecuencia de carácter consanguíneo, emparentando algunos con los grandes linajes mientras que otros quedaron relegados a un discreto plano regional o local, no carente de prestigio y poder a este nivel pero totalmente carente de proyección nacional y como el resto de la hidalguía y oligarquía gallega pasan a desempeñar funciones de carácter burocrático, de política local y regional y a dedicarse al mundo de los negocios o, simplemente, a vivir de sus rentas como poseedores todavía de patrimonios agrícolas pero muchos de ellos caídos ya en la

marginación y el olvido.

Feligresías que abarcaban un 4,52% del total de las feligresías existentes en Galicia en 1787 (3425/censo de Floridablanca) pero equivalentes a día de hoy sólo a un 1,9% de los municipios actuales gallegos que abarcan y abarcaban un 3,2 % de la superficie total del territorio gallego entre las que hay que incluir la villa de Monforte y Puebla de Brollón que hay que encuadrar la 1ª en ese grupo de 46 villas que el censo de Floridablanca (1787) cataloga como de señorío laico y la 2ª entre las 14 villas catalogadas como de señorío real; feligresías dependientes, en el plano judicial, de varios señores aunque con un predominio sensiblemente mayor, que en el resto del Reino de Galicia, de los señores laicos (62,5% nobiliario+15,4% real+6,4% feligresías compartidas laicos+4,5% laico-religioso+0,6% laico órdenes militares) sobre los eclesiásticos (7,7%+1,2% Obra Pía) según los datos de 1787 (57,7%- nobiliario-8% real-31,9% eclesiástico=Censo Floridablanca), señores que se reparten a nivel jurisdiccional y de Gobierno la Tierra de Lemos en unas proporciones que reflejan perfectamente los siguientes gráficos:

Gráfico I

EMBED Excel.Chart.8 \s
Reparto jurisdiccional de la Tierra de Lemos según el Catastro de Ensenada

El Gráfico se ha elaborado a partir de los datos proporcionados por el conjunto de los Interrogatorios Generales de cada feligresía y dado que, a veces, son un tanto confusos o poco explícitos en el caso de aquellas feligresías en que el señorío es compartido como es, por ejemplo, el caso de Bolmente y S. Martín de Anllo y, otras veces, se reparten el ejercicio de la justicia, uno la criminal y el otro la civil, puede no ofrecer un 100% de fiabilidad pero la desviación será mínima por lo que lo más llamativo o digno de destacarse es su contraste con el sistema judicial, en cuanto a sus detentadores, del conjunto del Reino de Galicia elaborado veinticinco años más tarde y que se refleja a continuación:

Gráfico II

EMBED Excel.Chart.8 \s
Reparto jurisdiccional del Reino de Galicia en 1787

Resulta evidente que, si bien, la Tierra de Lemos comparte con el resto de Galicia el predominio de los señoríos jurisdiccionales en manos de señores laicos, sin embargo, su presencia es mayor ya que a los señores laicos que lo ejercen en solitario en toda la feligresía hay que añadir aquellos que lo comparten por separado dentro de una misma feligresía pero la mayor desviación se da en el caso de los señoríos religiosos, sensiblemente inferiores, como en el señorío real sensiblemente superior a lo que hay

que añadir una menor presencia de las Órdenes Militares y la existencia de algún que otro señorío compartido entre un señor laico y un eclesiástico que se reparten el ejercicio de la justicia por separado o bien el religioso ejerce la civil en todo el conjunto de la feligresía y el laico la criminal por lo que se puede decir que la Tierra de Lemos está, casi en su totalidad, bajo el gobierno no de la Iglesia sino del Rey más la nobleza e hidalguía pero en particular de la Casa condal de Lemos como se refleja en los siguientes gráficos:

Gráfico III

EMBED Excel.Chart.8 \s

EMBED Excel.Chart.8 \s

Parte de la Tierra de Lemos sujeta al señorío de la Casa condal de Lemos (zonas rayadas)

Ambos gráficos ponen de relieve que a la Casa condal de Lemos le ha correspondido o más bien ha conseguido hacerse con el trozo más grande del pastel seguida, aunque en una proporción, considerablemente, inferior por la Corona castellana y los otros señores laicos mientras que otras instituciones de carácter religioso tienen una presencia meramente simbólica pero no por ello carente de interés ya que parece denunciar como esos señores laicos parece estar detrás de algunas instituciones que jugaron un papel relevante en el Reino de Galicia. Casa condal de Lemos cuya entidad jurisdiccional más importante es la llamada Jurisdicción de Monforte ya que agrupa en total 54 feligresías, incluida la capital, englobadas en cuatro entidades jurisdiccionales menores (Coto Viejo, Coto Nuevo, Monforte y Moreda) el que se hayan integrados tres cotos en otras tantas feligresías pero sólo dos no están sujetos al señorío jurisdiccional de la Casa condal de Lemos, asimismo, en dos feligresías comparte señorío con S. Esteban y los condes de Amarante pero el ejercicio de la Justicia le corresponde a los condes de Lemos, así pues, es innegable el control absoluto que ejerce en la Jurisdicción la Casa condal de Lemos al que hay que sumar dieciocho feligresías de la Jurisdicción del Saviñao más una más en que lo comparte con la Orden de S. Juan y dieciséis de la de la Somoza Mayor de Lemos sujetas, también, a su señorío jurisdiccional lo que hace un cómputo total de más de 88 feligresías del total de las 155 existentes en la Tierra de Lemos en que la Casa condal de Lemos tiene derecho, por enajenación real, a ejercer justicia civil y criminal en 1ª instancia a lo que hay que sumar otras varias en que si bien no ejerce la civil si ejerce la criminal (Amandi, Doade y Lobios/Sober-Sirgueiros y Castro de Rey de Lemos/Somoza).

Pero los gráficos vuelven a poner de manifiesto no sólo la complejidad del sistema judicial y político administrativo de la Tierra de Lemos sino, también, el hecho de que la provincia de Lugo era la provincia gallega en la que se concentraba el mayor número de Casas hidalgas dado ese claro predominio del señorío jurisdiccional laico a lo que hay que añadir ese 15,4 % de señorío jurisdiccional real lo que duplica la media gallega todo lo cual pone de manifiesto que la Tierra de Lemos a mediados del S. XVIII mantenía ese

carácter de ser un espacio geográfico bien definido convertido en un espacio humanizado, como dice Carlos Baliñas, con una red administrativa propia de control fiscal, de gobierno y de dominio sobre los hombres más explotación del espacio y núcleo principal, como dice Eduardo Pardo de Guevara, de un poderoso Estado dirigido por personajes de gran relevancia histórica. Casa condal que tiene bajo su control directo un poco más del 56,57% del conjunto de las feligresías de la Tierra de Lemos, incluida la Somoza Mayor de Lemos, y comparte en un 3,2% señorío jurisdiccional con otro señor (Obispo de Lugo) o institución religiosa (monasterios benedictinos de S. Vicente y de Montederramo y Cabildo catedralicio de Lugo) reservándose siempre la Casa condal el ejercicio de la justicia criminal lo que puede interpretarse, sin lugar a dudas, como un reconocimiento implícito de su poderío militar, es decir de la necesidad que hubo en un momento determinado de contar con la imprescindible colaboración de su mesnada o grupo de hombres armados para mantener el control de un determinado territorio,

Para lo cual habían establecido un modelo de estado centralizado en su capital, Monforte, en la que se hayan ubicadas las principales instituciones de gobierno y de administración de justicia pero todo ello compatible con un desdoblamiento a nivel jurisdiccional y local así en algunas feligresías la presencia señorial se limitaba a la de un mayordomo pedáneo o un coto por feligresía mientras que en otras se había nombrado un juez ordinario o un teniente de juez o persona que administraba justicia en 1ª instancia en todas ellas o bien un juez pedáneo con facultades para actuar en toda la jurisdicción (Monforte/ Saviñao/Somoza) o cotos en nombre de la Casa condal de Lemos, funcionarios señoriales a los que hay que añadir algún escribano y ministro, alcaide de cárceles pero llamando especialmente la atención esos ministros “cabos” que se citan en el Saviñao lo que está indicando que la Casa condal no sólo se había ocupado y ocupaba del gobierno y administración de justicia sino, también, de la defensa del espacio de la Tierra de Lemos que había sido enajenado por la Corona a su favor, ministros cabos también presentes en la jurisdicción de Castro Caldelas bajo señorío de los condes de Lemos. Pero al lado de la Casa condal de Lemos hay que situar al propio rey y, aunque sea a un nivel considerablemente inferior, alguna de las grandes instituciones religiosas del Reino de Galicia (Hospital Real de Santiago) y lucenses (Cabildo de Lugo) más el obispo de Lugo, los benedictinos, los bernardos, la Orden Militar de S. Juan o Encomienda de Quiroga y la nobleza o hidalguía local (López de Lemos, Losadas, Somozas, etc.) que administran justicia y gobiernan sus respectivos cotos mediante, también, la designación de jueces y tenientes de jueces que serían los mismos en el caso de que su señorío abarcará más de uno.

Dominio jurisdiccional que parece que obedece al deseo de la administración central de establecer una división del territorio en núcleos o bloques más o menos homogéneos para poder ejercer una cierta función de autoridad que diese un cierto carácter de homogeneidad gubernamental a un espacio geopolítico tan heterogéneo como impredecible y que no tiene que implicar dominio eminente de la tierra.

A su vez, la Jurisdicción Real de Puebla es un alfoz real constituido por una villa y sus aldeas y, concretamente, Puebla tiene las instituciones de mando propias de una capitalidad vecinal de realengo con su correspondiente equipo técnico de gobierno que

supone el ejercicio de una serie de oficios (Regidores, Alcalde ordinario, Merino, Procurador General, Juez de cotos, escribanos, ministros), organigrama político-administrativo similar al de la villa de Monforte y el segundo más importante de la Tierra de Lemos en relación al número y categoría de sus componentes pero con importantes matizaciones como ya se comentó en el apartado correspondiente.

La conclusión deducible de todo lo expuesto a nivel de gobierno y administración de justicia es que la Tierra de Lemos en la Edad Moderna hay que encuadrarla dentro de las peculiares características político-administrativas y jurisdiccionales del Reino de Galicia dividido en unas setenta jurisdicciones con múltiples matizaciones como reflejan perfectamente el análisis de las 155 feligresías integradas en las diferentes jurisdicciones y cotos feligresías de la Tierra de Lemos, incluida la Somoza Mayor de Lemos, como se refleja, asimismo, que era la Casa condal de Lemos la que seguía manteniendo, a través de sus representantes, el control tanto político como militar, judicial, económico y cultural de toda esa área geográfica incluido el espacio humanizado en el que el rey seguía manteniendo el señorío jurisdiccional. Todo ello demuestra, en último término, la complejidad del sistema político-administrativo del señorío y del sistema de distribución territorial, administrativa, judicial y municipal de la Tierra de Lemos en consonancia con el del resto del Reino de Galicia pero la preeminencia de la Casa condal de Lemos más la presencia real lleva a pensar que la división política, administrativa y jurisdiccional de la Tierra de Lemos no era tan arbitraria como parece a primera vista sino que, posiblemente, fue perfectamente estructurada siguiendo un esquema perfectamente planificado en una zona tan sensible para la Corona castellana como lo era ese espacio geográfico que le servía a Castilla de entrada y salida cara el Atlántico.

Sistema de gobierno y, por lo tanto, control político, administrativo y judicial en manos de la Casa condal de Lemos, el Rey y de lo que se puede llamar la hidalguía o linajes inferiores, rural o no, con la presencia, más o menos, esporádica de algún que otro noble titulado (condes de Amarante, marqueses de Astorga, de Viance, etc.) o altos cargos o instituciones religiosas (Obispo de Lugo, Hospital Real de Santiago, monasterio benedictino monfortino de S. Vicente, etc.) como señores jurisdiccionales y que ya se han ido exponiendo y analizando en las páginas anteriores lo que implicaba no sólo el derecho a ejercer justicia civil y criminal en primera instancia, poseer cárceles propias, nombrar jueces y otra serie de cargos políticos-administrativos (corregidores, merinos, escribanos, etc.) sino, también, a poder imponer a sus vasallos del estado llano una serie de gabelas o cargas contributivas en concepto de derechos señoriales, vasallos sujetos a otra serie de gravámenes, junto con el resto de los vecinos de cada feligresía, salvo el servicio ordinario y extraordinario que sólo afectaba a los no privilegiados y todos ellos ya pormenorizados en los apartados anteriores pero que aparecen perfectamente reflejados en los siguientes gráficos sin necesidad prácticamente de más comentarios:

Gráfico I

EMBED Excel.Chart.8 \s

Suma total en r de vellón que le supone a cada una de las diferentes Jurisdicciones de la Tierra de Lemos el pago de las distintas cargas contributivas

Gráfico II

EMBED Excel.Chart.8 \s

Promedio que debe abonar cada cabeza de casa, según entidad jurisdiccional, en r. de vellón en concepto de los diferentes gravámenes.

Ambos gráficos confirman definitivamente que en el conjunto de toda la Tierra de Lemos es el diezmo la carga contributiva más gravosa, tanto a nivel global como a nivel de promedio por vecino o cabeza de casa, lo que, a su vez, ratifica que la actividad económica predominante en toda ella es la agropecuaria, excepto en la Jurisdicción de Monforte en que es superado por la alcabala que lo dobla, en el caso de la cantidad media que debe aportar por este concepto cada vecino, lo que viene determinado, no obstante, porque se han incluido en los montantes de cada uno de los gravámenes la villa en la que predomina, como capital de la Tierra de Lemos y residencia de la Casa condal de Lemos y de otras instituciones religiosas, una vecindad o población entre la cual la actividad artesanal, comercial y burocrática predomina sobre la agrícola y ganadera, renta diezmal que es por ello más de seis veces inferior con respecto a la Somoza pero que se sitúa en las otras tres jurisdicciones en un nivel entre siete u ocho veces superior alcanzado su cuota más alta en la Jurisdicción real de Puebla y siendo prácticamente igual en la del Saviñao y en la denominada “Otras” en la que se han agrupado todas aquellas feligresías cotos no anejos a ninguna Jurisdicción. Pero hay matices diferenciadores entre ambas gráficas así en cuanto al montante total o cantidad dineraria que deben abonar el conjunto de las feligresías de cada Jurisdicción, si bien, sigue siendo la Jurisdicción Real de Puebla la más rica o, al menos, la que declaró una mayor producción y la Somoza la que menos, excluida la de Monforte, sin embargo, en este caso Puebla supera en casi un 25% el montante total de diezmo con respecto a las otras feligresías cotos no dependientes de la Casa condal de Lemos por lo que se puede concluir que a nivel global son las Jurisdicciones no dependientes de la Casa condal las que generan o declaran generar una mayor producción agrícola y ganadera seguidas del Saviñao y de la Somoza cuyas rentas diezmales son, sin embargo, superadas en un 42% por la Jurisdicción real de Puebla.

Diezmo cuyo montante total y promedio por vecino va seguido por la llamada alcabala vieja aunque en un plano sensiblemente inferior, a excepción de la Jurisdicción de Monforte en que es la alcabala la que alcanza una cuota casi el doble o el doble a la del diezmo dada la mayor actividad comercial de su capital, Monforte, seguida de la Jurisdicción de Puebla que en el caso del montante total presenta una desviación de más del 100% pero que en el caso del promedio por vecino éste casi se equipara lo que revela que dado que su número de vecinos es considerablemente inferior, unos 1300 frente a unos 2400, la presión a que somete al vecindario la Casa condal de Lemos es mayor, no en vano su enajenación fue tan conflictiva, desviaciones inexistentes en el caso de las otras tres entidades jurisdiccionales en las que el montante total y el promedio por vecino son prácticamente coincidentes lo mismo que acontece con el servicio ordinario y extraordinario debido al rey aunque, en este caso, sólo la Jurisdicción de Monforte presenta una importante desviación en cuanto al montante total con respecto a las restantes ya que la del Saviñao no puede utilizarse como elemento comparativo dado que

la mayor parte de las feligresías no declaran su importe, desviación que se atenúa y casi iguala a la hora de repartirse entre el mayor número de pecheros de esta Jurisdicción.

Por último se puede afirmar que el resto de las cargas contributivas, tanto señoriales como eclesiásticas, presentan unos parámetros equiparables y considerablemente inferiores al diezmo pero es el servicio ordinario, después, de la alcabala el que le sigue en importancia tanto en cuanto al montante total como al individual aunque con matizaciones así en la Jurisdicción de Monforte, dada su mayor población y número de feligresías, la cuantía total supera ligeramente a la del diezmo pero es, sensiblemente, inferior a la de la alcabala lo mismo que la individual ya que ésta dobla prácticamente al importe del servicio dada su mayor actividad comercial, sin embargo, en el resto de las entidades jurisdiccionales el montante total y el promedio por vecino es casi idéntico equiparable al de la alcabala, excepto en Puebla en que es superior tanto el montante total como el individual en el caso de la alcabala lo que, como en el caso de la Jurisdicción de Monforte, le supone a los vecinos el pago de una cantidad dineraria anual de promedio que casi dobla al importe del servicio, no obstante hay que tener en cuenta que en el Saviñao la mayoría de las feligresías no declaran el importe del servicio ya que su *“ramo anda unido e incorporado en las mas reales y provinciales por cuio motivo no pueden discernir si esta cargado o aliviado en dicha paga”* lo que pone de relieve que, a parte del llamado impuesto ordinario y extraordinario, se le pagaba al rey algún otro tributo.

Servicio ordinario que va seguido del Voto debido al Apóstol Santiago común a todas las feligresías aunque en cuantías diferentes como reflejan ambas gráficas que, en este caso, presentan una misma uniformidad tanto en cuanto al montante total como al promedio individual o por cabeza de casa siendo en ambos casos los vecinos de la Jurisdicción de Monforte seguidos de los dependientes sólo de sus respectivos señores y de los del Saviñao los que deben hacer unas mayores aportaciones pero, en cuanto al montante total, es sensiblemente superior en el caso de la de Monforte, más población, desviación que se mantiene en el promedio por vecino en que casi dobla a la que está sujeta a un promedio más bajo, la Somoza, pero es similar a la del Saviñao. Por último, primicias y derechos señoriales son las cargas contributivas menos onerosas y que presentan por ello unos matices menos diferenciadores, especialmente, en el caso de la primicia lo que denota que el conjunto de los vecinos de la Tierra de Lemos destinaba unas cantidades más o menos similares al mantenimiento de su iglesia parroquial aunque en el caso del promedio individual presenta un ligero repunte la Jurisdicción del Saviñao y de Puebla mientras que en el apartado del montante total la que presenta una mayor desviación es la de Monforte lo cual de nuevo es, fácilmente, explicable en función del mayor número de feligresías que abarca, algunas de ellas exentas de su pago por el monasterio de S. Vicente, y el mayor número de población, uniformidad inexistente en el caso de los derechos señoriales lo cual es, también, fácilmente justificable tanto en el caso de la Jurisdicción de Puebla ya que dada su condición de señorío real la mayoría de sus vecinos están exentos del pago, salvo algunos que pagan la talla o bien residen en cotos englobados en la Jurisdicción pero dependientes de otro señor jurisdiccional, como en el

caso de la de Monforte ya que una parte importante de las feligresías que la integran están en litigio con la Casa condal y se niegan a pagarlos.

Se puede concluir, pues, que ambos gráficos, si bien, carecen de una fiabilidad absoluta pues los datos aportados por los Interrogatorios Generales y el resto de los Libros catastrales ya de por sí carecen de fiabilidad o aportan datos imprecisos ya que en algunas jurisdicciones o feligresías no se especifica el número de vecinos hidalgos, fundamental a la hora de determinar el importe del servicio, mientras en otras no se declara la cuantía de alguno de los gravámenes o hay tal cantidad de variantes, como ya se ha visto en los apartados anteriores, que es un auténtico quebradero de cabeza el sistematizarlos; no obstante, es más que evidente que el diezmo es el principal gravamen, excepto en la Jurisdicción de Monforte en que lo supera la alcabala, para todo el vecindario de la Tierra de Lemos, seguido, aunque a distancia por la alcabala, servicio ordinario, Voto a Santiago y primicias mientras que las gabelas señoriales, diferentes en cuanto al nombre y en cuanto a lo que gravan, son poco onerosas, equiparables al Voto en cuanto a la tasa impositiva, y no cuestionadas en todas las feligresías, excepto en algunas de la Jurisdicción de Monforte que dependen de las Casa condal de Lemos en que o bien se pagan porque se ha llegado a una concordia entre vasallos y señor o bien están en litigio de ahí que en ambos gráficos presenten una cuota equiparable a la de la Jurisdicción real de Puebla pero que no responde a la realidad y que de hecho está denunciado que las nuevas ideas ilustradas de igualdad contributiva entre todos los vecinos, privilegiados o no, según sus posibilidades o riqueza más la rebeldía contra los abusos señoriales de carácter vasallático y símbolo de reconocimiento señorial han llegado ya a algunas áreas geográficas de la Tierra de Lemos a mediados del siglo XVIII, especialmente, a aquellas en que el derecho a percibir las no iba unido al dominio eminente de la tierra, rebeldía que afecta de una forma aislada a alguna otra carga contributiva como se declara en Reiriz en que se especifica que algunos pagan en concepto del Voto hecho a Santiago, a mayores, de la cuota de centeno $\frac{1}{2}$ c de vino “*por violencia de los arrendatarios*” de lo que se puede deducir que, al menos en algunos casos, pudo haber una cierta rebeldía a la hora de aceptar la imposición del tributo y éste tuvo que ser impuesto por vía judicial.

Así pues, lo único que sí se puede afirmar taxativamente es que se trata de un sistema impositivo de carácter señorial cuyo análisis, feligresía a feligresía, demuestra que es muy complejo y necesitado de una explicación por parte de quien lo ideó en su momento para poder entenderlo ya que cada señor parece haberlo fijado de una forma totalmente arbitraria y personal, no exenta, de una racionalidad ajustada a sus intereses particulares lo que derivaba en que no gravaba por igual a los vecinos de cada una de las feligresías sino que parece haber sido fijado en virtud de una serie de factores arbitrarios al margen de toda racionalidad visto desde la perspectiva actual.

Cargas contributivas o gravámenes de los cuales tres (diezmos, alcabalas y derechos señoriales) pueden tener diferentes receptores como se refleja en los gráficos siguientes:

Gráfico I

EMBED Excel.Chart.8 \s

Perceptores de la alcabala Vieja en el conjunto de las 155 feligresías más Monforte

Gráfico II

EMBED Excel.Chart.8 \s

Perceptores de derechos señoriales

Gráfico III

EMBED Excel.Chart.8 \s

Perceptores de la renta diezmal en las 155 feligresías más Monforte

Los tres gráficos confirman, una vez más, que la Casa condal de Lemos va a basar su control sobre la Tierra de Lemos en el control de la administración de justicia y extrayendo a los campesinos y artesanos parte de los excedentes que generan a través del cobro de esas cantidades dinerarias, más o menos fijas, en concepto de derechos señoriales y otras rentas enajenadas a su favor por la Corona, dada su incapacidad secular para ajustar gastos a ingresos, como las alcabalas que le han sido enajenadas en la práctica totalidad de la Tierra de Lemos, incluida la Jurisdicción real de Puebla, ya que los únicos otros tres perceptores cobran una cantidad meramente simbólica (Gráfica I), alcabala vieja que le supone al vecindario de las 1488 feligresías que la abonan un montante total de 28548,11 r de vellón de los cuales 26635,11 (93,2%) le corresponden a los condes de Lemos seguidos muy a distancia por los condes de Amarante a los que le corresponden 1599 r de vellón (5,6%); alcabala vieja a la que hay que sumar las precepciones por concepto de señorío (Gráfica II) que le supone a los vecinos del estado llano del conjunto de las feligresías sujetas a su pago sean fanega, talla, luctuosa, prestaciones personales o cualquier otro tipo de gabela señorial o vasallaje un montante total de 12323,46 r de vellón una cantidad sensiblemente inferior a la de la alcabala vieja pero hay que tener en cuenta que en una parte importante de las feligresías señorío de la Casa condal de Lemos los vasallos no declaran su importe ya que están en litigio con la Casa condal ya que no le reconocen su derecho a cobrarlas, pues, no entienden en razón a qué hay que pagarlas, pero, a pesar de ello de ese montante total 8607,76 r de vellón le corresponden a los condes de Lemos (69,8%) y los restantes 3715,7 r (30,15%) a los otros señores, laicos y eclesiásticos, cuyos vasallos no están en rebeldía y declaran el importe que le supone a cada feligresía esa contribución lo que pone de relieve que es, también, la casa condal de Lemos la que se lleva o más bien se llevaba la parte más

importante mientras que los otros señores sólo se benefician del cobro de los tributos señoriales y de las penas de cámara de sus exiguos señoríos a los que suelen renunciar los señores religiosos y algún laico no por mayor benignidad con respecto a sus vasallos sino porque normalmente los compensaban con el cobro del diezmo bien íntegramente bien en parte ya que su cuantía superaba con creces las otras cargas impositivas o bien percibían importantes rentas de la tierra abonadas por los campesinos para poder tener su usufructo.

Así pues, la Casa condal de Lemos percibe del montante total declarado de 40871,57 r que pagan el conjunto de las feligresías de la Tierra de Lemos en concepto de contribuciones no eclesiásticas, excluido el diezmo, y de percepción no enajenable de la Corona un total de 35242,87 r (86,2%) cantidad a la que si se le sumara el importe de la fanega y de la talla de aquellas feligresías que están en “rebeldía” prácticamente equivaldría a más de un 90% y superaría con creces a la única contribución que deben abonar los pecheros a Su Majestad que es el servicio ordinario y extraordinario cuyo montante total declarado asciende a 31588,17 r sensiblemente inferior a la que le corresponde a los condes de Lemos pero de nuevo hay una serie de feligresías que no especifican el importe del servicio por lo que las comparaciones sólo pueden ser aproximativas pero se puede intuir que Casa condal de Lemos y el rey se habían repartido el cobro de las contribuciones laicas a que estaban sujetos los vecinos de la Tierra de Lemos dejándole para los señores inferiores, simplemente, un pequeño espacio en esa fuente de ingresos dinerarios vía impositiva y reservándose la hacienda real, exclusivamente, la percepción del único impuesto laico de carácter obligatorio pero no general, como era el servicio ordinario del que estaban excluidos los hidalgos, y dejando en manos de los condes de Lemos el otro impuesto de carácter obligatorio y general, como era la alcabala vieja, a la procura, posiblemente, de evitar enfrentamientos con esos señores inferiores y asegurarse unos posibles aliados que frenasen las excesivas aspiraciones de la Casa condal de Lemos al mismo tiempo que los condes le garantizaban el control de ese amplio ámbito geográfico que era la Tierra de Lemos en el que la propia Corona mantenía su propia cuota de poder lo que revela, en último término, un astuto y eficaz equilibrio de poderes en una zona geográfica especialmente sensible que servía de paso entre Castilla y el mar sin olvidarse su afinidad cultural e histórica, amén de la geográfica, con Portugal.

Contribuciones a las que hay que sumar las eclesiásticas (Voto a Santiago y Virgen de los Ojos Grandes de Lugo, primicias, etc.) cuyo montante total asciende a 44.962,81 r. de vellón cantidad equiparable a la que suman los importes totales de alcabalas y derechos señoriales lo que parece poner de manifiesto que Señores jurisdiccionales, Rey y Dios se repartían a partes prácticamente iguales el conjunto de los gravámenes que pesaban sobre la totalidad de los vecinos de la Tierra y de la Somoza Mayor de Lemos, teniendo en cuenta que faltan algunos datos de lo abonado en concepto de servicio ordinario y de gabelas señoriales por algunas feligresías, con lo cual el quiebra cabezas que resulta su estudio feligresía a feligresía y jurisdicción a jurisdicción parece que se vuelve algo racional y lleva a la conclusión de que en su momento se había hecho un reparto equitativo y por ello perfectamente planificado del conjunto de la Tierra de Lemos en el

que no se había dejado ningún cabo suelto sino, al contrario, se buscó un equilibrio de los tres Poderes (religioso/real/ nobiliario), mismo equilibrio que parece que se buscó, también, a la hora de la constitución de las diferentes entidades jurisdiccionales ya que su número se mueve siempre entre 20 y 29 feligresías sean señorío de un solo señor o de varios.

Pero la suma total de todas estas contribuciones 117422,55 r resulta todavía más sorprendente, pues, da un montante absolutamente igual al montante del diezmo 117422,55 r lo que lleva a preguntarse ¿se hicieron cuadrar ambas cifras?, si ello es así la labor de los expertos en cálculo fue extraordinaria, pues, manejar y ajustar tal cantidad de datos es mareante pero hay que hacerse una nueva pregunta ¿por qué se hicieron cuadrar?, y la única respuesta posible es que con ello se quisiese resaltar que el diezmo debido a Dios o al Padre todopoderoso dispuesto a conceder a sus hijos la Eternidad y el Paraíso exigía el pago correspondiente que no era otro que un tratamiento digno de su Grandeza de ahí que los miembros de cada comunidad de vecinos debiesen contribuir colectivamente a mantener lo más dignamente posibles a sus representante en la Tierra, los párrocos u otros eclesiásticos son los principales perceptores del diezmo, o bien aquellas personas que habían sufragado la construcción de la iglesia parroquial y que luego habrían cedido su derecho al cobro, total o parcialmente, de la renta diezmal, en su origen una gracia real obtenida por donación o compra, para garantizar la sostenibilidad de una institución religiosa o feligresía como parece evidenciar el hecho de que determinados lugares dentro de una feligresía deban ceder su renta diezmal o parte de ella a otra feligresía o que la renta diezmal se reparta entre varios señores, tal vez, debido a que el fundador o impulsores de la construcción de la iglesia parroquial carecía o carecían de patrimonio suficiente en la feligresía y decidiese o decidiesen aunar esfuerzos y patrimonios dispersos para conseguir su puesta en marcha y mantenimiento.

Montante total del diezmo, por otra parte, que permite conocer que, a mediados del S XVIII, la productividad total que generaba en toda la Tierra de Lemos la actividad agropecuaria ascendía a 1174225,5 r de los que se pagan en concepto de las diversas cargas contributivas 234845,1 equivalente a un 20% de la producción total, pero a esta fiscalidad religiosa y laica habría que sumar los pagos de las rentas correspondientes para poder tener el usufructo de la tierra, de los réditos de censos al quitar, etc., aunque sería necesaria una lectura de la totalidad de los Libros catastrales de cada feligresía, especialmente de los Reales, para poder saber hasta que punto éstas incrementaban ese tanto por ciento, sin olvidarse de la posible arbitrariedad de los datos facilitados por los diferentes declarantes a la hora de responder a las cuarenta preguntas del Interrogatorio General de cada feligresía más los propios e inevitables errores del copista que, posiblemente, estén impidiendo llegar a conclusiones más fiables y definitivas.

En alguna parroquia dichas formas se relacionan con regalos hechos a hijos habidos fuera del matrimonio.

Luis Moure Mariño ob. cit., p. 35

Luis Moure Mariño -ob. Cit., p. 33- dice que los habitantes de esta jurisdicción según una vieja tradición recogida por D. Ricardo Rodríguez Vilarinho "*Leyendas y tradiciones de Monforte*" se negaron a pagar a los condes de Lemos un tributo especial tras reunirse "*todos (...) a la sombra de un carballo*" por ser tierra de realengo de ahí que sean apodados "*guimaros*" o "*túzaros*"= testarudos; pero son derrotados y obligados a pagar un ochavo anual "*por debajo de la puerta*". Enfrentamiento que se volvió a repetir en época de los Reyes Católicos lo que evidencia los abusos o abusivas exacciones de los señores feudales durante la crisis bajomedieval.

Mourillón 1569

Francisco López Mourillón AHPL Año 1569 Sig: 3331 folio ilegible
AHPL Sec: Catastro de Ensenada Sig 10.820-02

Según la tradición oral de la zona las formas acorazonadas de las tierras son "regalos" hechos por los padres a hijos ilegítimos.

La Consulta de los Interrogatorios Generales de las restantes Jurisdicciones así lo confirma.

Hay que tener en cuenta que el valor dado al canado es de 36 l frente a los $32\frac{1}{4}$ de la jurisdicción de Monforte (Coto Viejo) y los $32\frac{3}{4}$ de la Jurisdicción de la Somoza Mayor de Lemos

El precio del canado de vino en el Interrogatorio General de Ribadavia se fija en 9,25 r, pero habría que conocer la equivalencia o capacidad del canado en cada feligresía con respecto al litro.

No se han incluido en el Gráfico a los marqueses de Astorga que se limitan a cobrar 124 r de los vecinos del Coto de Pol anejo a la feligresía real de Baamorto pero señorío de D. Juan Losada.

